



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Escuela de Derecho**

**EL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL ECUADOR:  
Y LA NECESIDAD DE ESTABLECER LA  
OBLIGATORIEDAD DE RENDIR CUENTAS.**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogada de los Tribunales de Justicia de la República.

**AUTORA: MAYRA GABRIELA APOLO OCHOA**

**DIRECTOR: Dr. OLMEDO PIEDRA IGLESIAS**

**Cuenca, Ecuador**

**2018**

## **DEDICATORIA**

Esta tesis la quiero dedicar con todo mi amor a mis padres Mayra Osmara Ochoa Jaramillo y Ángel German Apolo León, que han sido los pilares fundamentales a lo largo de mi vida. Ellos me han dado su apoyo incondicional para poder cumplir cada sueño y meta que me he propuesto.

Lo que soy hoy en día, se lo debo a ustedes, Gracias.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer significa reconocer el bien que los otros hacen en nuestra vidas, sin ellos nuestros sueños no se hubieran hecho realidad. Por esa razón, y con un profundo sentimiento de gratitud, me gustaría:

En primer lugar, darle las gracias a Dios por concederme la sabiduría necesaria para alcanzar uno de mis mayores sueños.

En segundo lugar, de manera especial quiero agradecer a mi director de tesis el Doctor Olmedo Piedra Iglesias por la dedicación y el esfuerzo que ha puesto día a día, lo cual me ha contribuido a cumplir mi meta de ser profesional.

En tercer lugar, de forma especial quiero agradecer a mis hermanos, a mis tíos y a mis abuelitos que siempre han estado a mi lado dándome su apoyo en cada paso que doy.

En cuarto lugar, darles las gracias infinitas a mis padres, porque son mi soporte principal, y quienes me han impulsado siempre a seguir adelante.

## INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
RESUMEN .....	viii
ABSTRACT .....	ix
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	3
Derecho de Alimentos.....	3
1.1.    Definiciones del derecho de alimentos y su origen .....	3
1.1.1.    Definiciones del derecho de alimentos.....	3
1.1.2.    Origen del derecho de alimentos.....	5
1.2.    Características y clasificación del derecho de alimentos .....	8
1.2.1.    Características del derecho de alimentos .....	8
1.2.2.    Clasificación del derecho de alimentos.....	11
1.3.    Naturaleza constitucional y jurídica del derecho de alimentos .....	13
1.4.    Intervinientes en el derecho de alimentos .....	15
1.4.1.    Beneficiarios de este derecho .....	15
1.4.2.    Obligados a prestar alimentos. ....	17
1.5.    Interés Superior del Niño .....	19
CAPÍTULO II .....	22
Procedimiento.....	22
2.1.    Trámite del juicio de alimentos.....	22
2.2.    Incumplimiento del pago de pensiones alimenticias.....	29
2.2.1.    Apremio personal.....	32
2.3.    Extinción del derecho de alimentos.....	39
CAPITULO III .....	43
Rendición de Cuentas.....	43
3.1.    Breve reseña histórica de la Rendición de Cuentas .....	43
3.2.    Definición y Objetivo de la Rendición de Cuentas. ....	45
3.2.1.    Definiciones.....	45
3.2.2.    Objetivo .....	48
3.3.    Regulación legal en el Ecuador.....	49
3.4.    Investigación de Campo .....	54

3.4.1. Análisis e Interpretación de Datos .....	55
3.5. Propuesta .....	61
CONCLUSIONES .....	67
RECOMENDACIONES .....	70
BIBLIOGRAFIA .....	72
ANEXO .....	75

## INDICE DE TABLAS

Tabla No. 1 <i>Población Encuestada</i> .....	55
Tabla No. 2 <i>Pregunta 1: ¿Es necesaria la justificación de la inversión de la pensión?</i> .....	56
Tabla No. 3 <i>Pregunta 2: ¿Es indispensable establecer en las normas legales la rendición?</i> ...	57
Tabla No. 4 <i>Pregunta 3: Propia regulación o normas generales</i> .....	58
Tabla No. 5 <i>Pregunta 1: Se destina exclusivamente a favor del alimentado la pensión</i> .....	59
Tabla No.6 <i>Pregunta 2: Se administraría adecuadamente los valores al justificar el uso de los valores.</i> .....	60

## INDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración No. 2 <i>Resultados de establecer la rendición en las normas legales.</i> .....	57
Ilustración No. 3 <i>Resultados de sujetarse a propia regulación o a normas generales</i> .....	58
Ilustración No. 4 <i>Resultados del destino de la pensión alimenticia</i> .....	60
Ilustración No. 5 <i>Resultados de la justificación del uso de los valores</i> .....	61

## **RESUMEN**

El derecho de alimentos está relacionado con el derecho a la vida, pero, ¿se está garantizando efectivamente el derecho del alimentado? Al no contar con un mecanismo de control y verificación, no existe la certeza de que el valor fijado como pensión alimenticia, sea destinado exclusivamente para el alimentado. El objetivo es proponer un mecanismo de verificación de la pensión alimenticia. La metodología empleada es la dogmática- jurídica. Del análisis efectuado, se concluye que la efectivización de la aplicación de ‘rendición de cuentas’, es necesaria para evitar que los valores sufragados por concepto de alimentos, sean utilizados con otros fines.

## ABSTRACT

The right to food is related to the right to life, but is the right to food effectively being guaranteed? In the absence of a control and verification mechanism, there was no certainty that the value set as alimony was intended exclusively for the fed. The objective was to propose a verification mechanism for alimony. The methodology used was legal-dogmatic. It was concluded that the implementation of the accountability application was necessary to prevent the values paid for food from being used for other purposes.



Translated by  
Ing. Paul Arpi

## **INTRODUCCIÓN**

El derecho de alimentos es esencial, debido a su propia naturaleza y porque está relacionado directamente con el derecho a la vida. La supervivencia y la vida digna del alimentario, tal como se ha establecido en el artículo No 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es fundamental; ya que esto implica la obligación de satisfacer las necesidades básicas del alimentado. Se trata de un derecho que ha ido evolucionando y adquiriendo mayor relevancia lo cual se puede notar en la regulación actual de cada uno de los ordenamientos jurídicos existentes; puesto que, se busca precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en forma plena.

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, surge la interrogante respecto a si efectivamente se está garantizando el derecho del alimentado, así como su interés superior al tener en cuenta que no existe la seguridad de que el valor que se ha fijado como pensión alimenticia para cada caso, sea destinado exclusivamente para el alimentado. Se considera que en aplicación de la tabla establecida por la ley, en muchos de los casos, la pensión representa valores que sobrepasan las necesidades del alimentado por lo que es trascendental garantizar su finalidad.

De tal manera que al hablar de niños, niñas y adolescentes prevalece el interés superior de éstos, y es necesario que existan mecanismos y procedimientos destinados precisamente a garantizar este derecho, por lo que al hablar de la prestación alimenticia en cuanto a la forma en que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico con

respecto a sus alcances y limitaciones surgen cuestionamientos respecto al efectivo cumplimiento de este principio.

Por lo tanto, el mecanismo idóneo para garantizar el derecho de los alimentados radicaría en la exigencia de la emisión de rendición de cuentas por quien ejerce la representación legal, precautelando de esta manera los intereses y la tutela en los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## **CAPÍTULO I**

### **Derecho de Alimentos**

#### **1.1. Definiciones del derecho de alimentos y su origen**

##### 1.1.1. Definiciones del derecho de alimentos.

Guillermo Cabanellas Torres en su Diccionario Jurídico Elemental define a los alimentos como:

las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación, y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad ( Guillermo Cabanellas de Torres, 2007, pág. 31).

Así mismo el jurista Luis Claro Solar, sostiene: “con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad” (Solar, 1944, pág. 448). De tal forma, que ambos autores coinciden en que al hablar de alimentos, se está haciendo mención a que surge la obligación por parte de una persona para proveer lo necesario para la subsistencia, así como para la supervivencia y primordialmente para la conservación de la vida de otra persona que no puede hacerlo por sí misma.

Por otro lado, es preciso tomar en cuenta la definición dada por Sara Montero, quien manifiesta que el derecho de alimentos consiste en: “deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las

posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir” (Montero en Duhalt, 1992, pág.60).

De igual manera el autor Lázaro Palau de manera clara y precisa refiere: “son obligaciones legales en virtud de las cuales el deudor, unido por un vínculo de parentesco o matrimonial con el acreedor, se obliga a suministrarle los medios necesarios para su subsistencia cuando se halla en situación de necesidad”. (Palau, 2008, pág. 25).

En el ámbito legal, se ha considerado pertinente establecer en la propia normativa lo que se debe entender por el derecho de alimentos como un derecho primordial y a la vez muy amplio. Así, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Artículo No 2 prescribe:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).

Debido a que se trata de un derecho, a su vez se compone de ciertos elementos, que son necesarios de identificar, en primer lugar, debe existir una relación parento-filial entre el alimentante y el alimentado para que de esta manera se dé la existencia de este derecho; sin embargo, se debe tener en cuenta que la mujer embarazada también tiene

este derecho aun en aquellos casos en los que la paternidad no se encuentre legalmente establecida, al tomar en cuenta las pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción con respecto a la paternidad. En segundo lugar, la pensión alimenticia que se fije por concepto de alimentos está dirigida primordialmente a satisfacer las necesidades básicas del alimentado, también se encuentra relacionada a derechos esenciales, que son la base donde radica la importancia de este derecho.

De tal manera que al derecho de alimentos se lo puede definir como el derecho que poseen determinadas personas a las que se les denomina alimentado, con la finalidad de asegurar sus condiciones de vida y su subsistencia; debido a que se trata de personas que no pueden procurarse los medios de vida para subsistir por sí mismas. Este derecho generalmente, aunque no en todos los casos, pues por ejemplo se establece a quien ha hecho una donación cuantiosa; surge en virtud de un vínculo de parentesco existente entre el alimentado y el alimentante, a este último se le impone la obligación de proporcionar los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de los alimentarios. Así se trata de un derecho esencial, puesto que, está directamente relacionado con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; que busca proteger el interés superior de éstos y que existe la obligación primordial de garantizar que cualquier decisión o medida que se adopte a favor de ellos. Debe procurar de manera eficiente y óptima las condiciones de vida, supervivencia, subsistencia, desarrollo integral, vida digna y bienestar de los menores.

#### 1.1.2. Origen del derecho de alimentos

En cuanto al origen del derecho de alimentos, no es posible determinarlo con exactitud, en un principio existió como un requerimiento puramente biológico, sin

embargo, alrededor de los tiempos, se puede visualizar que se han generado determinados cambios los cuales han influido hasta ser recogida por el Derecho.

En Grecia, se regulaba la obligación de otorgarlos y solicitarlos, de padres a hijos en formas recíprocas, y solo cesaba en circunstancias previamente establecidas, como es el caso de la prostitución de los hijos, estimulada por los padres.

En Roma, en sus inicios no se estableció legalmente la obligación alimenticia, puesto que, la familia originariamente era un grupo de personas y cosas sobre las cuales el paterfamilias ejercía poderes ilimitados; lo que implicaba que podía matar, mutilar, abandonar, así como realizar cualquier acto de transferencia. En etapas posteriores al Derecho romano, el concepto de familia, tal como fue enunciado anteriormente, fue cambiando para acercarse a lo que en la actualidad se conoce. A partir del siglo II de la era cristiana, se dieron una serie de cambios en Roma, específicamente en cuanto a la prestación alimenticia, estableciéndose, únicamente para aquellos que se encontraban bajo la patria potestad, lo cual fue ampliado con posterioridad para los emancipados, pudiendo exigirse recíprocamente entre los ascendientes.

Es precisamente en el Digesto de Justiniano, en el que se establece la obligación de dar alimentos entre ascendientes y descendientes, emancipados, como también los que se encuentran bajo patria potestad, pero sin hacerse extensiva a los cónyuges; con la condición de existir un estado de necesidad, la capacidad económica del alimentante y relación de parentesco.

En el antiguo Derecho español, ya se establece una regulación respecto a la obligación alimenticia en las ‘siete partidas’, en las cuales se entendía por alimentos: todo lo necesario para comer, beber, vestir, casa para habitar y lo que fuere preciso para recobrar la salud. Se hace referencia además a que los padres debían alimentos a sus hijos legítimos y naturales; sin embargo, con respecto a los hijos ilegítimos, no existía obligación para contribuir a la alimentación, a menos de que lo hiciera en forma voluntaria.

La obligación de dar alimentos no tenía limitación en el tiempo, debido a que se facultaba para reclamarlos siempre que existiera necesidad; sin embargo, el derecho a recibirlo se podía perder en caso de cometer un acto de ingratitud contra los padres. De tal manera, se encontraba así garantizada la prestación alimenticia, que si faltaban los padres, pasaba la obligación a los ascendientes por ambas líneas, y en el caso de que los hijos no hayan sido reconocidos por el padre, la obligación recaía en los ascendientes maternos; así se observaba la reciprocidad entre los ascendientes y descendientes para reclamar alimentos siempre que existiera necesidad de estos; por lo que se precautelaba este derecho (Castillo, 2018).

Con la conquista y colonización de América, el sistema de vida, la organización familiar y las costumbres se alteraron notablemente al imponerse las leyes y costumbres de los conquistadores. De tal forma que, en el Derecho Indiano, puede afirmarse que la prestación alimenticia sí estuvo legislada, puesto que, las ‘siete partidas’ ya establecían el derecho de alimentos.

Con respecto a los franceses, al regular la institución alimenticia, se incluye en la lista de beneficiarios a los afines en primer grado, aunque limitando a los yernos y

nueras en favor de los suegros. Mientras que en Argentina se extiende a todos los parientes afines en el primer grado (Pabón, 2018).

Es importante considerar que a medida que transcurre el tiempo, este derecho ha ido evolucionando y adquiriendo mayor relevancia lo cual se puede demostrar por medio de la regulación vigente en cada uno de los ordenamientos jurídicos existentes, puesto que, con este derecho lo que se busca específicamente es precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes debido a que se encuentra directamente relacionado con la vida, supervivencia y dignidad humana. Así mismo, tiene por finalidad garantizar el cumplimiento efectivo del interés del alimentado para de esta manera lograr el desarrollo integral y disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

## **1.2. Características y clasificación del derecho de alimentos**

### 1.2.1. Características del derecho de alimentos

El Código de la Niñez y Adolescencia ha establecido determinadas características para el derecho de alimentos en su artículo No 3 el que prescribe:

Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).

De tal manera, el derecho de alimentos al tratarse de un derecho esencial, puesto que está directamente relacionado con el derecho a la vida, supervivencia y vida digna

del alimentado, cuenta con características especiales que denotan la prevalencia y preponderancia como el derecho frente a las otras instituciones del derecho civil, y es necesario efectuar un análisis de cada uno de los caracteres:

**INTRANSFERIBLE:** no se puede transferir el derecho de alimentos, entendiéndose de esta manera que no se puede vender o ceder de modo alguno, puesto que, se trata de un derecho personalísimo el que se encuentra fundado en un vínculo familiar, y teniendo en cuenta que la pensión alimenticia, se fija en estricta consideración del alimentado, para lograr de esta manera satisfacer las necesidades básicas. Es el único beneficiario de este derecho, como lo establece Rubén Celis y Eric Chávez “... tienen por objeto asegurar la existencia de su acreedor, luego el crédito está pues estrictamente unido a una persona, y las reglas que lo rigen son por consiguiente de orden público” (Chavez, 2009, pág. 533).

**INTRANSMISIBLE:** el derecho de alimentos se extingue con la muerte del alimentado, de manera que el derecho a exigirlo no se transmite por causa de muerte, ya que como se mencionó, se trata de un derecho personalísimo cuyo único beneficiario es el alimentado, es así que la obligación de dar se extingue con la muerte del titular. Así mismo el Código Civil en su artículo 362 establece: “el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse” (Código Civil, 2017, pág. 144).

**IRRENUNCIABLE:** al tratarse de un derecho de trascendencia, debido a que guarda relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que está dirigido a tutelar su interés superior, no puede ser objeto de renuncia, puesto que, se encuentra prohibida por la ley, y es que cualquier cláusula o contrato que la

contemple se entenderá nula o inexistente; ya que lo contrario implicaría una amenaza a la subsistencia o supervivencia del niño, niña o adolescente. Sin embargo, el Código Civil en su artículo 364 prescribe: "... las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor." (Código Civil, 2017, pág. 144). Se permite la renuncia únicamente cuando se trate de pensiones alimenticias atrasadas, pero con respecto al derecho a los alimentos futuros la obligación subsiste, precautelándose de esta manera el derecho de los alimentados.

**IMPREScriptible:** el derecho de alimentos no prescribe en razón de que la pensión alimenticia que se fije esta precisamente destinada a precautelar la vida, supervivencia, vida digna, como el estado de necesidad de los niños, niñas y adolescentes. Se podrá demandar en cualquier tiempo, al cumplir con los requisitos establecidos por ley, y teniendo en cuenta que el presupuesto contrario implicaría una afectación directa a la subsistencia, así como a la supervivencia de los alimentarios.

**INEMBARGABLE:** el derecho de alimentos no puede ser objeto de embargo, debido a su carácter imperioso, porque se trata de un derecho personalísimo en cuya fundamentación se encuentra inmerso salvaguardar el derecho a la vida; en consideración, se establece en beneficio únicamente del alimentado cuya finalidad radica en garantizar la subsistencia así como satisfacer sus necesidades básicas. De tal manera que, el embargo implicaría una afectación directa a los niños, niñas y adolescentes, puesto que, dejaría de percibir los valores que están destinados precisamente a precautelar su vida digna.

NO COMPENSABLE: la compensación implica la extinción de una deuda con otra, entre dos personas que se deben en formas recíprocas. Cuando se habla del derecho de alimentos no se permite la compensación aun cuando el alimentado mantenga créditos con el alimentante, de tal manera que lo que se busca en todo momento es precautelar los intereses del alimentario y garantizar de esta manera que se cumpla la finalidad de la provisión de alimentos.

### 1.2.2. Clasificación del derecho de alimentos

Es necesario hacer hincapié que de acuerdo a su origen los alimentos pueden ser: legales o forzosos y voluntarios. Los primeros hacen referencia a que se deben por ley y que dan acción para exigir su cumplimiento, mientras que, los voluntarios son aquellos que emanan de la voluntad de las partes o a su vez de la declaración unilateral de una de las partes.

En cuanto a los alimentos legales por su extensión, pueden ser congruos y necesarios. El Código Civil en su artículo 351 establece que “... Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida...” (Código Civil, 2017, pág. 140).

De tal manera que cuando hablamos de alimentos congruos si bien lo que se busca es que el alimentado pueda subsistir modestamente, se debe establecer acorde a su posición social, con lo cual se llega a desvirtuar la finalidad en sí de los alimentos; puesto que, el hecho de hacer énfasis en la posición social del alimentado, es ir más allá de la obligación que ha sido determinada debidamente en nuestro código, porque ya no solo se debe establecer el derecho de alimentos con la finalidad de garantizar el derecho a la vida,

supervivencia y vida digna, proporcionando los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de los alimentarios sino que además se debe tener en consideración la posición social de éste para fijar los alimentos lo cual no tiene razón de ser.

Con respecto a los alimentos necesarios se tiene en consideración la situación del alimentante; sin embargo, pese a dicha situación subsiste de igual manera el derecho de alimentos, inclusive se ejerce este derecho en contra de los obligados subsidiarios, ya que se trata de un derecho esencial por lo que debe procurarse brindar lo necesario para sustentar la vida del alimentado.

De acuerdo al momento procesal en que se reclaman los alimentos, se clasifican en: provisionales y definitivos. Los provisionales son aquellos que el Juez fija mientras se lleva a cabo el juicio de alimentos o de divorcio, debido a la necesidad urgente de garantizar la subsistencia y manutención del alimentado. El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 146 dispone: "... En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas..." (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 70).

Así mismo el Código de la Niñez y Adolescencia hace referencia a que con la calificación de la demanda, se debe fijar una pensión provisional, aún en aquellos casos en los que la filiación o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido establecido, lo cual ratifica el hecho de que lo que se busca es satisfacer las necesidades básicas del alimentado, así como su subsistencia. En cuanto a los alimentos definitivos son aquellos que se fijan una vez que termina el juicio a través de un auto resolutorio dictado por el Juez, que no es inmutable, debido a que las circunstancias que legitimaron la demanda pueden variar, así se puede solicitar el aumento o la rebaja de la

pensión alimenticia y a su vez la extinción de ella, cuando las circunstancias de hecho así lo permiten

### **1.3. Naturaleza constitucional y jurídica del derecho de alimentos**

Es necesario hacer referencia a la naturaleza constitucional del derecho de alimentos, debido a que la Constitución de la República del Ecuador es la norma jerárquicamente superior, que sirve de fundamento y sustento para el resto de leyes que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 44 establece:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales, nacionales y locales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 39).

Por su parte el artículo 66 prescribe: “se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios ...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 50).

De tal forma que al hacer mención a determinados artículos de la Constitución de la República del Ecuador, se puede denotar la importancia de la existencia de regulación en el ordenamiento jurídico respecto al derecho de alimentos, ya que está directamente relacionado con el derecho a la vida, vida digna, salud, integridad física y psíquica; entre otros derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, realzando y fortaleciendo de esta manera, el principio del interés superior de ellos, por lo que implica un deber primordial del Estado garantizar la vida, cuidado y protección de estos desde su concepción. Adicionalmente, pertenecen al grupo de atención prioritaria por lo que mantienen una categoría de preferencia en relación al resto de personas.

Una vez que se ha hecho hincapié en la naturaleza constitucional, es necesario así mismo, hacer mención a la naturaleza jurídica del derecho de alimentos la cual es de orden público, porque el pago de la pensión alimenticia es un deber jurídico impuesto por ley a una persona a la que se le denomina alimentante con la finalidad de resguardar como de garantizar la subsistencia y manutención del alimentado; en caso de incumplimiento del deber impuesto al alimentante, la ley da la facultad ejercitar determinadas acciones en contra de él, como lo son las medidas de apremio personal o real, la prohibición de salida del país, entre otras. Para exigir de esta manera el cumplimiento de las pensiones alimenticias de manera propicia y óptima.

Así mismo con respecto a la naturaleza jurídica de este derecho el autor Julián Güitrón Fuentesvilla sostiene:

Se reafirma su carácter de deber jurídico porque a diferencia de las obligaciones, los alimentos no son negociables, no son compensables, son personalísimos, intransferibles, recíprocos, intransigibles, indivisibles, preferentes,

incompensables e irrenunciables, características que se dan su perfil de deber jurídico y que además la sociedad, a través de lo que denomina la ley, interés social, está avocada, está interesada, está particularmente preocupada porque todas estas cuestiones del Derecho Familiar que son de orden público, se cumplan íntegramente (Fuentevilla, 2014, pág. 324).

Finalmente, se debe hacer mención que los alimentos son de carácter personal o personalísimo, manifestándose de esta manera que este derecho nace y se extingue con la persona y es precisamente por ello que no puede ser objeto de transferencia mucho menos de renuncia. Se debe tener en consideración que este derecho tiene un carácter patrimonial, que mantiene ciertas particularidades, porque surge del vínculo familiar y parentesco de los sujetos que intervienen en la relación jurídica, esto es el alimentante y alimentado, cuya finalidad principal es precautelar la vida del alimentado.

#### **1.4. Intervinientes en el derecho de alimentos**

En primer término para que tenga lugar el derecho de alimentos, es necesario tomar en cuenta la existencia de la relación parento-filial entre el alimentante y el alimentado; por lo que debe existir un vínculo jurídico para que el alimentista que viene hacer el beneficiario de este derecho, pueda exigir el cumplimiento; y el alimentante por su parte, se encuentre obligado a cumplir con la prestación derivada del deber correspondiente, proveyendo lo necesario para satisfacer las necesidades básicas del alimentado.

##### **1.4.1. Beneficiarios de este derecho**

El artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios.

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas... (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017, pág.

33).

De esta manera, se observa que el ordenamiento jurídico busca asegurar la vida, la supervivencia, vida digna, así como el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes e incluso de personas de cualquier edad que padezcan alguna discapacidad; así como circunstancias físicas o mentales que les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas. Los titulares principales de la obligación alimentaria o en su caso, los obligados subsidiarios están obligados a proveer lo necesario para precautelar y resguardar los derechos e intereses de quienes tienen derecho a reclamar alimentos. Es necesario, hacer hincapié respecto a los titulares del derecho de alimentos establecidos en el artículo 4 numeral 3, la obligación que se ha establecido en su beneficio es indefinida, ya que no se establece en cuanto a su edad sino en base a su condición.

Es preciso hacer mención, que en el caso de los adultos hasta la edad de 21 años persiste la obligación alimentaria a su favor; siempre y cuando dicha persona se encuentre cursando estudios con las particularidades mencionadas con anterioridad, lo

cual tiene su razón de ser, porque lo que se busca es que dichas personas logren tener un futuro y que los obligados a pasar alimentos confluyan a ello.

Adicionalmente se debe tener en cuenta, que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 148 establece que:

La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija... (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017, pág. 42).

Por otra parte, las mujeres embarazadas pueden reclamar alimentos para su hijo, debiendo el alimentante garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas. Lo cual es lógico desde el punto de vista, de que la madre es quien lleva en su vientre al bebé. Así la salud, la alimentación, entre otros aspectos fundamentales, que influyen directamente en el niño están garantizados.

#### 1.4.2. Obligados a prestar alimentos.

Al hablar precisamente del derecho de alimentos, se debe partir de la noción de que es necesario para el surgimiento de la prestación alimenticia, la existencia de un vínculo entre los intervinientes, de esta manera se puede entender que la obligación de prestar alimentos implica un deber impuesto a una persona denominada alimentante la que debe proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de otra persona que se la puede denominar alimentado.

De conformidad al artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que:

Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as... (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017, pág. 33).

Por lo expuesto con anterioridad, se puede establecer que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los obligados a prestar alimentos no son únicamente el padre o la madre, puesto que, también se tiene a los obligados subsidiarios que sin ser los titulares principales de dicha obligación tienen el deber de prestar alimentos en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales; con la particularidad de que los subsidiarios no pueden ser personas discapacitadas y que se debe tomar en cuenta la capacidad económica de estos. De tal manera que resulta evidente que se exija el cumplimiento de la obligación alimentaria a los obligados subsidiarios ya que lo que se busca es garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al tener en cuenta que sus derechos prevalecen sobre los derechos de las demás personas;

así es que los alimentarios no pueden quedar desamparados o en la indefensión, por lo que si los titulares principales de la prestación de alimentos no pueden dar cumplimiento a su obligación, la exigencia de cumplimiento de dicho derecho, se ejerce en contra de los subsidiarios para de esta manera precautelar eficazmente los derechos e intereses de los alimentados.

Así mismo, la propia normativa ha sido equitativa al contemplar la posibilidad de que los parientes a quienes se les ha exigido el cumplimiento de la obligación alimentaria en calidad de subsidiarios, puedan ejercer la acción de repetición contra el padre o la madre por los valores que se hubiere sufragado por concepto de pensión alimenticia, tanto el padre como la madre son los titulares principales de dicha obligación alimentaria y son a quienes les corresponde primordialmente el cumplimiento del deber que ha sido impuesto por la ley para procurar los medios de vida necesarios para el alimentado, pese a que se les pueda reclamar dicho derecho a otras personas en virtud de evitar una afectación directa a los alimentados.

### **1.5. Interés Superior del Niño**

Rony Eulalio López Contreras sostiene que al 'interés superior del niño' se lo puede definir o entender como:

La potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña (LÓPEZ-CONTRERAS, 2018, pág. 55)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el 'interés superior del niño' se

encuentra reconocido como un principio constitucional, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 44 que dispone:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 39)

Con lo expuesto anteriormente, es evidente que debe existir una serie de mecanismos y procedimientos eficaces que estén destinados a precautelarse de manera óptima los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como su desarrollo integral, y que asegurarse que estos se encuentran en condiciones en las que se garantice su bienestar máximo.

Es así que los niños, niñas y adolescentes además de los derechos que se les atribuyen a todas las personas precisamente por el hecho de serlo, poseen adicionalmente otros derechos los cuales le son otorgados por la condición especial que mantienen. Tal como lo sostiene el autor Rony Eulalio López Contreras:

... En otras palabras, se puede indicar que hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen... (LÓPEZ-CONTRERAS, 2018, pág. 55).

Este principio tendrá prevalencia en todo momento frente al resto de personas, lo cual es lógico desde el punto de vista que se busca resguardar la integridad y bienestar absoluto de los niños, niñas y adolescentes.

De tal manera que lo que se garantiza es el hecho de que cuando se quiera optar alguna medida con respecto a los niños, niñas y adolescentes, se deberá optar por aquella medida que de mejor manera convenga a estos y que a su vez promueva así como proteja sus derechos y que ninguna forma los menoscabe. Por lo mencionado anteriormente, con respecto a este principio, si lo empleamos en el derecho de alimentos, se debe hacer referencia a que existe la obligación primordial de las autoridades administrativas, judiciales, así como a las instituciones públicas y privadas; en optar por decisiones que garanticen de manera eficiente y óptima las condiciones de vida, supervivencia, subsistencia, desarrollo integral, vida digna y bienestar de los menores.

## **CAPÍTULO II**

### **Procedimiento**

#### **2.1. Trámite del juicio de alimentos**

En un principio el procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias se encontraba debidamente regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, se efectúa una reforma en dicha normativa a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, lo que implicó la derogatoria de las normas relativas al procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticia. En la actualidad el trámite del juicio de alimentos, se debe efectuar de acuerdo a lo previsto en el artículo 333 del COGEP con la particularidad de que al tratarse de una materia especial, requiere así mismo de una atención preferente por lo que se establecen ciertas modificaciones aunque se encuentre sujeta a la vía sumaria de conformidad al artículo 332 numeral 3, el que establece que se tramitará por el procedimiento sumario la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Es preciso hacer mención respecto a que el procedimiento sumario se trata de un trámite de conocimiento que al igual que el ordinario tiene por objeto dilucidar derechos inciertos o controversias y en virtud de la resolución que se expida se va a establecer la existencia o no del derecho y la titularidad de este, con la característica de que dada su especial naturaleza requieren de una pronta resolución. Las reglas que rigen al procedimiento sumario y que son aplicables al Trámite del juicio de alimentos se

aplicaran a las modificaciones que se encuentra sujeta para garantizar de manera eficaz la atención preferente.

Es pertinente hacer referencia a que si bien en la generalidad de los asuntos que se encuentran sujetos a esta vía, el término para contestar la demanda es de quince días, se debe tener en cuenta que en materia de niñez y adolescencia este término se reduce a diez días. Así mismo, con respecto al término que tiene el actor para anunciar nuevos medios de prueba respecto de los hechos planteados por el demandado en la contestación, que para los casos en general, es de diez días, en esta materia ese término se reduce a tres días. Finalmente, con respecto al término que se tiene para desarrollar la audiencia única que para los casos en general, es máximo de treinta días contados a partir de la contestación a la demanda, cuando se trata de asuntos de niñez y adolescencia se reduce a un término que va entre los diez y máximo veinte días contados a partir de la citación.

Teniendo en cuenta además, que el juzgador al emitir la resolución no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, ya que deberá ser emitida de manera inmediata lo cual resulta sumamente arriesgado e inadecuada, la exigencia que se establece el COGEP en el sentido de que la resolución deba emitirse en la misma audiencia, ya que si bien lo que se busca con ello es cumplir con el principio de celeridad, tal situación pone en riesgo el acierto en las resoluciones judiciales ya que en definitiva se está obligando al juez a tomar una decisión sin la calma, prudencia, meditación, el estudio y la revisión mínima para poder garantizar el acierto en las resoluciones judiciales.

Lo apropiado sería que el juez emita el fallo dentro de un término prudencial que se encuentre debidamente establecido, lo que permitiría el estudio necesario para asegurar una decisión correcta y que a su vez se establezca una sanción que sea ejecutable para aquellos casos en los que no se cumpla con dictar la sentencia en el término establecido.

Es preciso tener en cuenta que las resoluciones adoptadas respecto del asunto de alimentos, así como las demás situaciones reguladas por el Código de la Niñez y Adolescencia, únicamente serán apelables en efecto no suspensivo lo que implica que el proceso pasa al superior, pero la resolución se cumple, es decir, queda en pie mientras resuelve el superior; lo cual impide una afectación directa al alimentado y dada la naturaleza especial de este derecho, se justifica claramente el hecho de que la apelación se conceda en efecto no suspensivo, permitiendo que se satisfaga de manera óptima las necesidades básicas del alimentado.

En definitiva, a pesar de que en la vía sumaria se lleguen a ventilar determinados asuntos respecto de la prestación alimenticia, debe tomarse en consideración la naturaleza especial de este derecho, en cuanto a los términos que se han establecido en la vía sumaria para tramitar los asuntos en general pese a que estos son más cortos que los establecidos para el resto de trámites, estos se llegan a reducir aún más cuando se trata asuntos de niñez y adolescencia debido a que posee particularidades propias, a fin de tener la celeridad que impone su naturaleza.

Es preciso hacer referencia a la determinación de a quienes se les atribuye legitimación procesal por ley en el derecho de alimentos, puesto que, dichas personas son las únicas que tienen la legitimación activa para poder presentar la demanda o el formulario correspondiente que es propio al Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 6 prescribe:

Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas: 1. La

madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,

2. Los y las adolescentes mayores de 15 años...” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017, pág. 33).

De forma que, una vez que se ha hecho hincapié en cuanto a las personas a las que la ley les otorga la legitimación procesal, es pertinente hacer referencia a que el trámite del juicio de alimentos inicia con la presentación de la demanda o a su vez con el formulario que es proporcionado debidamente por el Consejo de la Judicatura, además no se requerirá del patrocinio legal para plantear dicha demanda. De lo que se puede inferir, el ordenamiento jurídico del Ecuador, busca garantizar la celeridad de dichos trámites, y pone en consideración adicionalmente que la demanda debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos.

Se debe precisar que en la demanda se pueden solicitar medidas cautelares como lo es la prohibición de salida del país o a su vez solicitar la prohibición de enajenar los bienes muebles o inmuebles que el demandado tenga registrado a su nombre en el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil o Agencia Nacional de Tránsito, a fin de garantizar tanto la presencia del demandado, así como el cumplimiento de la obligación que le será impuesta; precautelando de manera óptima el derecho de los alimentados. Por esto, después de que ha sido presentada la demanda en el término máximo de cinco días el juzgador debe examinar si la demanda cumple los requisitos legales, generales y especiales en el caso de hacerlo procederá a calificarla, tramitarla y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Además, el juzgador en la calificación de la demanda, deberá fijar de manera provisional la pensión alimenticia, puesto que, de esta manera se

procura garantizar la subsistencia de los alimentados hasta que se emita el auto resolutorio respectivo, en el que se determine de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias que es proporcionada por el Consejo de la Judicatura, la pensión definitiva que se encuentra obligado a pasar el alimentante los cinco primeros días de cada mes.

Una vez que el juzgador califique la demanda de clara y completa el siguiente paso a efectuar es la citación por lo que se debe entender que es el acto mediante el cual se da a conocer el contenido de la demanda al demandado, lo cual se puede realizar de manera personal, mediante boletas o a través de medios de comunicación, como la prensa.

Al haberse realizado la citación, inmediatamente empieza a correr el término para que el demandado de contestación a la demanda y como se mencionó anteriormente en materia de niñez y adolescencia esta será de diez días; por lo que, calificada la contestación, en el término de 24 horas, se notificará con su contenido a la parte actora, para que en el término de tres días pueda anunciar nueva prueba.

El siguiente paso a efectuarse luego de la contestación, consiste en que se convoque a audiencia única, la cual se desarrollará en dos fases, la primera fase se denomina de saneamiento en la que se fijará los puntos del debate y de ser posible buscar la conciliación; mientras que, la segunda fase corresponde a la práctica de la prueba y a los alegatos. Esta audiencia se debe desarrollar en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación.

Sin embargo, se debe hacer mención que, pese a tener un beneficio en el término para convocar a audiencia existe un problema en la vida práctica, debido a la regulación existente en el COGEP, puesto que, nuestro ordenamiento jurídico establece que el demandado tiene un término de diez días para dar contestación a la demanda lo cual

generaría que en el mismo término en que se dé la contestación, se convoque a la audiencia única lo cual es un absurdo; una vez que se ha contestado a la demanda se tiene que correr traslado a la parte actora, para que en el término de 3 días pueda anunciar nuevos medios de prueba de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos (Código Orgánico General de Procesos, 2015). En el caso de ocurrir esto se estaría invadiendo el término que tiene la parte actora para anunciar nuevos medios de prueba, vulnerando el derecho a la legítima defensa y al debido proceso.

Finalmente, en la misma audiencia, el juzgador deberá emitir su decisión de manera oral, es así que en el presente caso, se trata de un auto resolutorio por el cual se determinará la pensión que el alimentante se encuentra obligado a pasar al alimentado para que de esta manera, se satisfaga las necesidades básicas de este, y se le provea de todo lo necesario para su subsistencia, así como su manutención.

Es pertinente así mismo hacer referencia que, se faculta a cualquiera de las partes siempre y cuando demuestren que han existido variaciones en las circunstancias y en los hechos que sirvieron de base en la resolución, que ha sido dictado por juzgador en la cual se fija la pensión alimenticia, presentar incidentes ya sea por aumento o disminución de la pensión. De tal manera que el Juez procederá a revisar y modificar de ser el caso la resolución que fue emitida en primer momento. En cuanto a la competencia para conocer los incidentes de aumento o rebaja de la pensión alimenticia que pueden ser presentados por cualquiera de las partes, le corresponde al mismo juez que fijo la prestación alimenticia en un primer momento, conocer y resolver dicho incidente; salvo en el caso de cambio de domicilio del alimentado, cuya competencia corresponderá a otro juez

cuando así lo decidida la persona actora, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 numeral 10 del COGEP, el mismo que refiere a la competencia concurrente.

Es preciso tener en cuenta que la propia normativa ha establecido que la pensión alimenticia se debe desde el momento en el que ha sido presentada la demanda. El juzgador, al calificar la demanda de alimentos, procederá a fijar la pensión provisional de forma inmediata, lo mismo ocurre en aquellos casos en los que la filiación o la relación de parentesco entre el alimentante y alimentado no se encuentre determinada, resguardándose de esta forma los intereses y derechos de los beneficiarios de dicha obligación, hasta que se proceda a determinar la pensión definitiva que les corresponde en cada caso en concreto.

En el caso de que se solicite el aumento de la pensión alimenticia de igual forma se ha establecido que se debe dicho aumento desde el momento de la presentación del incidente procurando de esta manera que el beneficio que se ha establecido en favor del alimentado se garantice de forma inmediata. Finalmente, si se solicita la rebaja de la pensión alimenticia, la propia normativa ha establecido que será exigible únicamente desde el momento en que la resolución emitida por el juez así lo declare, porque de lo contrario, se mantiene la pensión alimenticia que ha sido fijada en un primer momento, precautelándose de esta manera el derecho de los alimentados y consecuentemente, evitando que se les ocasione una afectación directa al disminuir la pensión alimenticia que se ha establecido en su beneficio, sin que se haya procedido a demostrar de forma fehaciente que han variado las circunstancias y los hechos que sirvieron de base al momento de fijarse la prestación alimenticia en un primer momento.

Se debe considerar que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 43 dispone:

Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017, pág. 40).

Por lo que de esta manera se puede inferir que en todo momento la normativa existente tiende a precautelar de manera eficaz y óptima los derechos de los alimentados.

## **2.2. Incumplimiento del pago de pensiones alimenticias**

El ordenamiento jurídico, dentro del juicio de alimentos, contempla la posibilidad de que el titular de la pensión alimenticia puede solicitar determinadas medidas que deben ser idóneas, necesarias y proporcionales; con la finalidad de garantizar de manera eficiente el cumplimiento en el pago de la pensión alimenticia por parte del alimentante, debido a que se trata de un derecho fundamental y esencial que se encuentra relacionado con el derecho a la vida, supervivencia y subsistencia del alimentado; así es que la importancia que reviste a este derecho conlleva a que precisamente en todo

momento se procure la efectivización de este.

De acuerdo a Guillermo Cabanellas el 'apremio' consiste: "mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa" ( Guillermo Cabanellas de Torres, 2007, pág. 36), de lo que podemos inferir que se trata de una medida adoptada por el juez con la finalidad de que las decisiones que hayan sido expedidas por este órgano sean cumplidas. En términos generales el apremio personal implica una medida que recae sobre una persona; mientras que, el apremio real se refiere a la cosa y no a la persona, es decir, se trata de una medida que recae sobre el patrimonio.

Es preciso remitirse al Código de Procedimiento Civil, el que daba una distinción clara respecto de ambos apremios, por lo que en su artículo 925 prescribe:

Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez; y real, cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que ella se refiere (Código de Procedimiento Civil, 2011, pág. 321).

En la actualidad, el COGEP, prescribe en su artículo 134:

Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio (Código Orgánico General de

Procesos, 2015, pág. 65).

Para exigir y garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, se puede hacer uso de ambas medidas de apremio, es decir, tanto las personales como las reales procurándose de esta manera realzar la finalidad primordial a la que se encuentra dirigida este derecho, lo que implica procurar los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas del alimentado. El propio Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 26 dispone: “Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017, pág. 38).

Debemos hacer referencia, que en la actualidad el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado por el Código Orgánico General de Procesos, cuerpo legal en el que no se establece de forma expresa los apremios reales que puede decretar el Juez para cada caso en concreto, estableciendo en su artículo 135, que: “La o el juzgador podrá aplicar como apremio cualquier medida que estime conducente al cumplimiento de una resolución judicial, siempre que a ello haya antecedido la correspondiente prevención legal...” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 65).

De este artículo se puede inferir que se les concede a los jueces una facultad discrecional para establecer en cada caso en concreto, el apremio que ellos estimen pertinente para garantizar el cumplimiento de una resolución judicial, cuando lo lógico es que deben existir lineamientos o parámetros que el juez debe tomar en consideración para proceder a dictar dichas medidas lo cual no ocurre en la realidad. Debiendo tenerse en cuenta que únicamente podrán ejecutarse dichas medidas, cuando al juzgador le conste que se ha incumplido lo que se ha ordenado dentro del término que se ha otorgado para

dar cumplimiento.

### 2.2.1. Apremio personal

En el Código Orgánico General de Procesos, se ha establecido cual es el camino, en caso de que exista un incumplimiento respecto de las obligaciones que han sido impuestas al alimentante, de conformidad con el artículo 137, recientemente en virtud de una Resolución de la Corte Constitucional en la que se declaró la inconstitucionalidad sustitutiva de dicho artículo, se ha procedido a realizar un reemplazo integro de su texto.

Por lo que de esta forma la propia normativa establece que en el caso de que el titular de la prestación alimenticia, es decir, el alimentante no cumpla con el pago de dos o más pensiones, ya sean sucesivas o no, previo a la constatación del incumplimiento del pago, el juzgador dispondrá la prohibición de salida del país, porque lo que se busca es precautelar los derechos fundamentales del alimentado en todo momento. Resulta primordial garantizar la presencia del alimentante para de esta manera asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se le han sido impuestas. Se deberá convocar a audiencia, la cual se procederá a realizar en el término de diez días. Es preciso establecer que, una de las reformas que se han producido con la declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva por parte de la Corte Constitucional, es el hecho de que necesariamente para que se dicten las medidas de apremio personal, resulta imperioso que se convoque a audiencia con anterioridad, únicamente es necesario constatar el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias para que se dicten dichas medidas.

El trámite seguiría el siguiente procedimiento, se debe solicitar a Pagaduría que realice una liquidación con la cual se tendrá conocimiento de los montos adeudados por

el alimentante, consecuentemente se concede un término dentro del cual las partes pueden presentar observaciones a la liquidación, posteriormente el juzgador deberá expedir el mandamiento de ejecución que contiene la orden de pagar los valores adeudados por el alimentante, es decir, el deudor dentro de un término determinado y finalmente se procede a la convocatoria a audiencia que como se mencionó anteriormente, se deberá realizar en el término de 10 días.

Es necesario hacer referencia que si bien se conoce cuáles son los pasos para solicitar las medidas de apremio, en el ordenamiento jurídico no existe un procedimiento establecido con sus respectivos términos, que permita dar seguridad a los ciudadanos, de manera que si bien en el Código Orgánico General de Procesos existe un capítulo respecto a la Ejecución dentro del cual, se establece el término que se tiene para presentar las observaciones a las liquidaciones, o a su vez para cumplir con la orden de pago, es en ambos casos el término de 5 días; pudiéndose de esta manera suplir con dichas normas los vacíos existentes al momento de que se realiza el trámite para solicitar el apremio. En la práctica, se está sujeto a la voluntad del juez y a la discrecionalidad de ellos, puesto que, muchas de las veces no son aceptados los términos establecidos en el COGEP dentro del capítulo de Ejecución, en la realidad las partes tanto actora como demandado se encuentran obligados a acatar los tiempos establecidos por el juez que conoce del trámite y que evidentemente van a variar para cada caso en concreto, porque no existe una norma expresa que en forma debida lo regule; por lo que se está violentando los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Una vez que se ha procedido a esclarecer de forma detallada los pasos que se deben seguir para solicitar las medidas de apremio, es preciso hacer mención, que con respecto a la audiencia que se va a convocar para solicitar el apremio personal, esta

únicamente tendrá por objeto determinar dichas medidas, considerando las circunstancias que le impidieron al alimentante dar cumplimiento a su obligación. Se aclara que dentro de esta audiencia no se podrá discutir otros aspectos que no se encuentren directamente relacionados con su objeto. Además que se han establecido categorías con respecto a las medidas de apremio que se dicten en contra del titular de la obligación alimenticia, por lo que esta puede ser total o parcial. En el caso de que en el día que se haya convocado a audiencia, no compareciere el alimentante, el juzgador procederá a dictar el apremio personal total.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que si el alimentante no puede demostrar de manera justificada que no ha podido cumplir con el pago de las pensiones alimenticias en virtud de no tener recursos económicos o a su vez por falta de trabajo, o que se trata de una persona discapacitada, o que adolece una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, se dispondrá el apremio total hasta por treinta días y en el caso de incumplir su obligación, se puede extender el apremio por 60 días más hasta un máximo de 180 días; adicional a la medida de apremio personal, se dictará la prohibición de salida del país del demandado, garantizando de esta manera su presencia, así como también se dispondrá el apremio real y, la exigencia del pago a los obligados subsidiarios.

En aquellos casos en los que el alimentante logre demostrar su incapacidad para el cumplimiento de sus obligaciones de forma justificada, se establece la posibilidad de que el juzgador apruebe una propuesta de compromiso de pago entre las partes para que se cancele lo que está adeudando, logrando de esta manera que se garantice de manera óptima los derechos de los alimentados. Si es que el alimentante incumple el compromiso de pago que ha sido debidamente aprobado por el juzgador, se dispondrá el apremio

parcial, que consiste en la privación de la libertad; así mismo por treinta días con la diferencia que ocurre entre las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente, disponiéndose además como medida cautelar el apremio real y así mismo la exigencia de cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios.

Se debe tener en consideración que en los casos en los que se ha dispuesto el apremio parcial se contempla la posibilidad de que, si el alimentante demuestra que realiza determinadas actividades laborales o económicas dentro del horario mencionado con anterioridad, con la finalidad de que el alimentante de cumplimiento a su obligación y lograr de esta manera precautelar de manera fehaciente los derechos de los alimentados, el juzgador tiene la facultad de establecer el horario durante el cual dará acatamiento al apremio, el que deberá ser de ocho horas. A fin de evitar que el alimentante se desatienda de sus obligaciones, el juez podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

En la misma resolución en la que el juzgador dicta el apremio total o parcial, se ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor a fin de que se dé cumplimiento a lo manifestado en la resolución y en el caso en el que se disponga el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, este se procederá a instalar por parte de las entidades competentes. En aquellos casos en los que el alimentante reincida en el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia o en el apremio parcial, de forma inmediata, se ordena el apremio personal total.

Es preciso además, remitirnos al artículo 136 del COGEP, puesto que dicho artículo dispone la forma en la que se procederá a ejecutar el apremio, por lo que el mismo prescribe lo siguiente:

... El apremio personal se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional. La o el juzgador dictará una providencia que deberá contener la indicación del número del proceso, los nombres, apellidos y número de cédula de la persona apremiada y los fundamentos de derecho para adoptar la medida. La providencia firmada por la o el juzgador debe notificarse a la Policía Nacional y será responsabilidad de la o del juzgador su cumplimiento (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 65).

De forma que para llevarse a cabo el apremio necesariamente se requiere la intervención de la Policía Nacional, porque son los que tienen la competencia otorgada por ley para realizar la aprehensión del deudor cuando así lo haya dispuesto el juzgador; una vez que se haya constatado por parte del juzgador, el incumplimiento por parte del alimentante dentro del término que ha sido otorgado por dicha autoridad, se ejecuta dicha medida.

De tal manera que el alimentante quedará en libertad únicamente cuando efectuó el pago de la totalidad de la obligación, así que el pago lo podrá efectuar a través de cheque o en efectivo.

Es necesario tener en cuenta además, que en el propio ordenamiento jurídico se ha establecido una prerrogativa en favor del demandado, porque la prohibición de salida del país así como el apremio personal, puede cesar siempre y cuando esta persona proceda a rendir una garantía real o personal que sea considerada como suficiente por el juzgador. En el caso de que se rinda garantía personal, la persona que ha sido establecida como garante del deudor principal, se encuentra sujeta al cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones que han sido impuestas en forma debida al demandado,

por lo que podrá imponérsele al garante los mismos apremios que se pueden dictar en contra del deudor principal.

Mediante la Resolución Constitucional se ha dispuesto que, con respecto a los apremios que se dicten en contra del garante que se entenderá constitucionalmente siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal (Constitucional, 2017, pág. 61).

Respecto del resto de apremios e inhabilidades que se pueden dictar en contra del alimentante, se ha dispuesto que estos sólo cesaran con la totalidad del pago adeudado ya sea a través de un cheque debidamente certificado o en efectivo.

Es preciso esclarecer que, en cuanto a la forma en la que se encuentra regulado en la actualidad el juzgador no podrá dictar medidas de apremio personal en contra de cualquier persona, puesto que, dichas medidas no proceden en contra de los obligados subsidiarios o garantes, en caso de personas discapacitadas o que de ser el caso padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. Lo cual resulta lógico, puesto que, en cuanto a los primeros, los obligados subsidiarios, si bien no son los titulares principales de dicha obligación, se contempla la posibilidad de que los alimentados puedan reclamar su derecho en contra de estos, en vista de que se trata de un derecho fundamental, se evita de esta manera que se les cause una afectación directa; por lo que, no sería justo que además de exigirles el pago

de la pensión alimenticia se disponga contra ellos el apremio personal, obligándoles a cumplir como si fueran los titulares principales cuando en realidad no lo son, pese a que con la regulación anterior si se podía solicitar e imponer dichas medidas en contra de los obligados subsidiarios, en la actualidad se logra que prime la equidad. De igual forma en cuenta a los garantes no procede la medida de apremio personal, puesto que, como se mencionó, en la Resolución Constitucional de forma clara se ha dispuesto que dicha medida procede únicamente en contra del deudor principal.

En cuanto a las personas discapacitadas, es evidente que no proceda el apremio personal, porque se trata de personas que al igual que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad constante, por lo que también se encuentran formando parte de los grupos de atención prioritaria e incluso, la propia normativa establece que son titulares del derecho de alimentos sin límite de tiempo. Finalmente, en cuanto a las personas que adolecen una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impida el ejercicio de actividades laborales, desde el punto de vista de la condición en que se encuentran dichas personas, no pueden desempeñarse en ámbitos laborales, por lo que se les dificulta o impide procurarse lo necesario para subsistir por sí mismas. Es justo el hecho que la propia normativa disponga que en contra de dichas personas no se pueda dictar medidas de apremio.

Una vez que se ha hecho referencia al procedimiento que se debe seguir para solicitar el apremio personal, es oportuno tener en cuenta, lo que dispone el artículo 139 del Código Orgánico General de Procesos.

Con respecto al numeral 1 y 2 del mencionado artículo, resulta evidente el hecho de que la orden de apremio personal cesará si el deudor principal da cumplimiento a la

orden judicial o si es que procede a cumplir con la obligación que le ha sido impuesta, lo que implica el pago de las pensiones alimenticias que se encuentran adeudadas ya sea en efectivo o a través de un cheque certificado. Con respecto al tercer numeral, se está haciendo alusión a aquellos casos en los cuales no se ha realizado la aprehensión y ha transcurrido el término establecido por el juzgador, en la providencia para efectuarse. De forma que, resulta lógico que cese el apremio personal porque no se realizó las diligencias pertinentes para que se haga efectiva dicha orden dentro del término previsto; por lo que, al terminar el tiempo por el cual se emitió dicha orden de apremio ya no se puede pretender la ejecución de dicha medida. La propia ley deja la posibilidad que en el caso de producirse tal evento, el juez tiene la facultad de poder emitir una nueva orden de apremio.

### **2.3. Extinción del derecho de alimentos**

La extinción del derecho de alimentos, implica que ha caducado el derecho del alimentado para continuar percibiendo la pensión alimenticia que se ha establecido en su favor, siempre y cuando se configure alguna de las causales que han sido debidamente establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 32.

Con respecto a la primera causal por la cual se puede alegar la caducidad del derecho para percibir alimentos, de conformidad al Código de la Niñez y Adolescencia, resulta lógico que en el caso de producirse la muerte del titular de la prestación alimenticia, se declare extinguido este derecho. Por lo que, es necesario tener en cuenta que se trata de un derecho personalísimo; es así que, únicamente al alimentado le corresponde el disfrute de dicha prestación porque es inherente a la persona. La regulación existente ha sido clara en cuanto a establecer que se deben alimentos

únicamente al alimentado, por lo que no cabe hacer extensión a sus descendientes en caso de producirse la muerte del alimentario. No se puede transferir ni por acto entre vivos ni transmitirse por causa de muerte. Además, se debe tener en cuenta que la finalidad de este derecho consiste en proporcionar los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del alimentado. De forma que, si no existe el titular de dicho derecho es evidente que tampoco subsistirá la obligación de seguir prestando alimentos.

En cuanto a la segunda causal, que refiere a la muerte de todos los obligados al pago, es preciso hacer mención que dicha causal se encuentra debidamente instituida debido a que como se manifestó anteriormente se trata de un derecho personalísimo y tal como lo ha establecido el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 3 (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017) el derecho de alimentos cuenta con características propias, que confluyen a establecer la preeminencia de este derecho y en base a las cuales se puede determinar claramente que en ningún momento puede existir la transferencia o la transmisión de la obligación alimenticia. En caso de producirse la muerte de todos los obligados a efectuar el pago de la pensión alimenticia y al no existir otras personas a las cuales el alimentado les pueda exigir el cumplimiento de dicha obligación, es evidente que, se debe declarar extinguido el derecho del alimentista.

Finalmente, respecto del tercer causal, en la cual se hace referencia a la desaparición de las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos. Se puede inferir claramente, que en aquellos casos en los cuales el alimentado cumpla la mayoría de edad, y tenga la capacidad de procurarse los medios necesarios para subsistir por sí mismo o de contar con ingresos propios y suficientes, así como vivir de manera independiente por lo que el alimentado puede satisfacer sus necesidades básicas por sí

solo, entre otras posibilidades. El derecho de alimentos caducará, puesto que una vez que han dejado de existir las circunstancias que dieron lugar a la exigencia de este derecho o que el alimentado ya no cumple las condiciones establecidas por ley para exigir el pago de la pensión alimenticia, evidentemente no tiene sentido que siga subsistiendo la obligación de prestar alimentos, porque como se mencionó anteriormente este derecho se estableció con la finalidad de garantizar una tutela efectiva en favor del alimentado y de garantizar la satisfacción en sus necesidades básicas, pero en el momento en que cambian las circunstancias y que el propio alimentista tiene la capacidad y la posibilidad de proporcionárselo por sí mismo, es lógico que se proceda a declarar la extinción de este derecho.

En lo referente al trámite que se debe seguir para que se declare la caducidad o la extinción de la prestación alimenticia, en primer lugar se debe presentar una simple petición o solicitud de extinción de pensión alimenticia la cual no debe cumplir con los requisitos de la demanda, puesto que ninguna ley ha dispuesto la obligatoriedad de que la pretensión de caducidad se tramite como demanda. Tal como lo sostiene el Abogado Jorge Luis Mazón (2018), se trata de una simple petición o solicitud con la que se pretende cumplir con los principios de simplificación, celeridad y economía procesal, de forma que de esta manera se logre obtener un procedimiento menos complicado de lo que implicaría en el caso de tratarse de una demanda, logrando así mismo obtener el mayor resultado posible en el menor tiempo posible.

De tal forma que, una vez que se ha procedido a presentar la solicitud o petición de extinción al mismo juez que conoció y fijó la pensión alimenticia en favor del alimentado, le corresponderá admitir o denegar dar trámite a la solicitud. En el caso de

que se dé una respuesta favorable por parte del juez, se dispondrá la notificación al beneficiario en el domicilio que ha sido establecido por el compareciente, otorgándole un término prudencial para que este proceda a justificar de forma documentada que aún subsisten las circunstancias que generan el derecho al pago de alimentos o en su defecto que no se encuadra en ninguna de las causales establecidas por ley para que se proceda a declarar extinguido el derecho establecido en su beneficio. De existir alguna situación que requiera aclaración o que amerite profundizar, el juzgador conserva la facultad de convocar a una audiencia y de acuerdo a los alegatos expuestos tomar la decisión correspondiente. En el caso de que el beneficiario no demostrare de forma documentada en el término que le ha sido debidamente otorgado, el juez procederá a declarar extinguido el derecho de alimentos. Lo que implica que el alimentante ya no se encuentra sujeto a la obligación de seguir prestando alimentos.

## CAPITULO III

### Rendición de Cuentas

#### 3.1. Breve reseña histórica de la Rendición de Cuentas

En cuanto al origen, hay autores que refieren a los egipcios y atenienses, sin embargo, hay quienes señalan que el antecedente más cercano al concepto moderno se dio en Inglaterra bajo el reinado de Guillermo I, debido a que este monarca solicitó a los propietarios de su reino que rindieran cuenta de sus posesiones para valorarlas y enlistarlas en los Libros de Domesday. Además de tener propósitos fiscales, dicha rendición de cuentas vino acompañada del hecho de que todos los terratenientes juraban lealtad al rey y, a principios del siglo XII, este sistema evolucionó hasta convertirse en un reinado administrativo altamente centralizado, gobernado a través de una auditoría centralizada y con la obligación de una entrega semestral de cuentas (Bovens, 2009).

Desde otro punto de vista, hay quienes señalan que la rendición de cuentas nace con la democracia representativa, en especial con el sistema de pesos y contrapesos plasmado en la Constitución estadounidense de 1789. La rendición de cuentas implica la delegación del electorado a sus representantes, por lo que otros tipos de regímenes políticos, carecían de este mecanismo de supervisión.

Como ocurría en el caso de la democracia griega en la cual no se requería mecanismos de rendición de cuentas, debido a que los ciudadanos participaban de manera directa en los asuntos públicos de forma que no delegaban a nadie la facultad de decidir por ellos. De igual forma en los gobiernos monárquicos, puesto que, el gobernante podía eludir fácilmente sus responsabilidades al rendir cuentas únicamente a un 'ser divino'.

Los antecedentes de la rendición de cuentas se pueden encontrar en la democracia directa de Atenas, donde existían ciertos mecanismos para controlar el poder. Dentro de los cuales se puede hacer mención: *ostracismo*, *euthinay*, *eisangelia*, *aphofasis* y *graphe paranomon*.

De tal manera que, la rendición de cuentas apareció con el advenimiento de la democracia representativa, cuyo reflejo más nítido se encuentra en los escritos de *James Madison* (1751- 1836) fundamentalmente en *El federalista*, a finales del siglo XVIII. Es necesario tener en consideración que el gobierno representativo introdujo dos ideas: la soberanía popular y la representación. Dado que la soberanía residía en el pueblo, éste contaba con la facultad de delegar autoridad al gobierno para legislar y promover el interés general. Por lo que, en contrapartida el pueblo contaba con el derecho para exigir cuentas a sus representantes.

Durante las discusiones que sostuvieron los federalistas y que constituyen el antecedente inmediato de la Constitución estadounidense de 1789, la preocupación por controlar el poder e impedir que se constituya una república tiránica, resultaba ser esencial. El sistema de pesos y contrapesos madisoniano cuyas pautas eran el federalismo y la separación de poderes, no tenía otra justificación que supervisar el poder y el temor por la eventualidad de que una facción lograra imponerse sobre la nación.

La preocupación de Madison por controlar y vigilar el poder se basa en el temor de que las pasiones humanas pueden cegar a los hombres y hacerlos susceptibles de la ambición y de pervertir el poder. Y esa preocupación también es uno de los temas que *John Locke* planteó en su *Ensayo sobre el gobierno civil*. Por lo que las ideas de *Madison* se inspiran en las concebidas por *Locke* el cual sostenía que la autoridad del gobierno era

conferida para propósitos limitados y podía ser revocada en caso de exceso o abuso de poder.

Además de servir para encontrar el origen intelectual del temor madisoniano por las pasiones, también permite descubrir la fuente intelectual de *Madison* cuando abogó por la separación de poderes. Ciertamente, los federalistas fueron mucho más allá de *Locke*; depuraron las estructuras del Estado y apostaron por un sistema de pesos y contrapesos en el cual ningún poder pudiera ser más fuerte que los otros, pero la idea de no depositar todos los poderes en una sola institución, tuvo sus semillas intelectuales cien años antes de la Convención de Filadelfia (UNAM, 2018).

### **3.2. Definición y Objetivo de la Rendición de Cuentas.**

#### 3.2.1. Definiciones

*Andreas Schedler* disecciona una definición de rendición cuentas: “A rinde cuentas a B cuando está obligado a informarle sobre sus acciones y decisiones, a justificarlas y a sufrir el castigo correspondiente en caso de mala conducta”. (López Rubí Calderón, 2006, pág. 165). De la definición dada, se puede diferenciar claramente que existen dos aspectos que confluyen en la rendición de cuentas. Por un lado, se encuentra el derecho a recibir información respecto de los actos y decisiones que se hayan optado y, por otro, existe una sanción punitiva como consecuencia negativa de dichos actos o decisiones, precautelando a través de dicha sanción que se dé cumplimiento a las obligaciones impuesta de manera adecuada.

Por parte de la Oficina del Auditor General de Canadá respecto de la rendición de cuentas ha manifestado que: “La obligación de responder ante la responsabilidad que

ha sido conferida (...) supone la existencia de al menos dos partes: una que confiere la responsabilidad y otra que acepta esa responsabilidad...’’ (González, 2010, pág. 110). Lo cual resulta lógico, debido a que, en el presente caso se está haciendo alusión a la rendición de cuentas pública, puesto que, claramente refiere a la obligación que tienen los funcionarios públicos o políticos de informar y justificar las decisiones que hayan tomado, así como de los actos que realicen, ya que son quienes aceptan la responsabilidad conferida por el pueblo soberano.

Quienes otorgan dicha responsabilidad tienen la facultad de exigir que las actuaciones o decisiones tomadas por los funcionarios públicos o políticos, tratándose de una rendición de cuentas pública, sean las apropiadas y destinadas a procurarles un beneficio mas no causarles un perjuicio, puesto que, de lo contrario como se mencionó anteriormente, será necesario que exista una sanción.

En la literatura inglesa para referirse a la Rendición de Cuentas, se habla de *accountability* término muy utilizado en los EEUU y Canadá para referirse a “la obligación legal y ética de todos los que ejercen la autoridad de rendir cuentas sobre la manera en que han utilizado los recursos y en general como han cumplido las responsabilidades que les han sido confiadas por el pueblo’’ (González, 2010, pág. 112). El término que se utiliza en dichos países, claramente se lo puede enmarcar en la rendición de cuentas pública, que como se manifestó con anterioridad en virtud de la confianza y responsabilidad que se confiere a dichas autoridades, es necesario que exista la justificación pertinente en cuanto a sus actuaciones y a la administración que han efectuado, debido a que es la única manera en la que se puede prevenir el abuso o exceso de poder y garantizar de esta manera la transparencia en el ejercicio de sus funciones.

En un sentido estricto y formalista, hay quienes manifiestan que la rendición de cuentas es:

La obligación de quienes tienen algún mandato de informar suficientemente a sus mandantes sobre lo actuado. Un ejemplo de esta relación se da en el ámbito civil que prevé que el mandatario dará cuentas exactas de su administración: a) conforme al convenio, si lo hubiere; b) cuando el mandante lo pida; y, c) al finalizar el mandato (Cultura de la Legalidad. MUCD, 2013, pág. 105)

De tal manera que, al igual que los otros autores, se adhiere a la concepción de que es necesario que exista la respectiva justificación e información respecto de las actuaciones que se efectúen, en virtud, del mandato o delegación que se ha conferido, procurándose de esta manera que se proporcione el conocimiento y la información pertinente ya sea de manera documentada o instruida.

Por su parte el profesor del Departamento de Humanidades Alberto Hernández Baqueiro sostiene:

Al hablar de la rendición de cuentas tendríamos que considerar que hay una parte más o menos técnica que puede referirse a la gestión administrativa, a la eficiencia en el uso de los medios de los que dispone, a la honradez en la acción de sus directivos y empleados, etcétera (Baqueiro, 2009, pág. 1)

De tal manera, se puede inferir que la rendición de cuentas no solo abarca, como se manifestó con anterioridad el derecho a recibir información respecto de las actuaciones o decisiones que se tomen sino que, además conlleva una correcta gestión administrativa, el eficiente uso de medios, así como, la honradez al momento de actuar

tal como lo expone Baqueiro.

De lo cual radica la importancia y trascendencia de dicha figura, puesto que, gracias a esta, se puede garantizar la transparencia y procurar de esta manera la efectividad así como la legitimidad en el ejercicio de sus funciones.

De lo expuesto se puede concluir, que la rendición de cuentas comprende el deber que ha sido impuesto a una persona con el fin de que informe respecto de sus actuaciones o decisiones y así mismo, responda sobre la forma en que da cumplimiento a las obligaciones que se le han adjudicado. Teniendo en consideración que, se debe realizar una adecuada administración de los fondos o bienes puestos a su cargo y un eficiente uso de los medios, se garantiza que exista transparencia y control en el cumplimiento de las responsabilidades o deberes que se han conferido y así mismo se procura incrementar la legitimidad y efectividad, al lograr de esta forma que se cumpla el propósito o el fin por el cual en un principio se concedió dichas obligaciones.

### 3.2.2. Objetivo

El objetivo de establecer la obligatoriedad de rendir cuentas en el derecho de alimentos en el Ecuador, radica fundamentalmente en el hecho de que a través de la rendición, se garantizará de manera eficaz el interés superior del alimentado, así como, la tutela a los derechos fundamentales. Teniendo en consideración además, que al hablar de niños, niñas y adolescentes se está refiriendo a un grupo de atención prioritaria conforme a lo establecido en la Constitución; por ende, es obligación del Estado precautelar en todo momento, de forma eficiente y eficaz los derechos e intereses de este grupo frente al resto de las personas.

Es por ello resulta esencial la regulación de la exigencia de la emisión de rendición de cuentas por quien ejerce la representación legal; puesto que, al existir el debido sustento o respaldo, así como, el correspondiente justificativo respecto al uso que se le ha dado a los valores que han sido sufragados por concepto de pensión alimenticia. Se garantiza que en cada caso en concreto estos valores sean destinados exclusivamente en beneficio del alimentado y en satisfacción de sus necesidades básicas, precisamente en aquello reside el espíritu de la ley. Además, el hecho de que en muchos de los casos la pensión alimenticia representa valores que sobrepasan las necesidades del alimentado, llegando incluso a ser excesivos. Resulta primordial que se garantice en todo momento la finalidad por la cual se establece en un principio, la pensión alimenticia en favor del alimentado, evitando de esta forma que sea utilizada en fines distintos.

En consecuencia, a través de la rendición de cuentas, se precautela esencialmente el interés superior del alimentado al existir la correspondiente justificación respecto de la inversión de la pensión alimenticia en los gastos que corresponden al menor, puesto que de esta forma, se garantiza que sea utilizada únicamente en su beneficio, impidiendo de esta manera que los valores sufragados por concepto de pensión alimenticia sean utilizados en fines distintos a los establecidos en la ley o a su vez que sean destinado en beneficio de terceras personas y a su vez se evita que la persona encargada de administrar los valores sufragados por concepto de alimentos, disponga de estos libremente, vulnerando los derechos e intereses del alimentado.

### **3.3. Regulación legal en el Ecuador**

Una vez que se ha hecho referencia brevemente a la reseña histórica de la

rendición de cuentas, lo cual ha permitido dar a conocer el origen y el desarrollo que ha tenido esta figura hasta la actualidad, se ha procedido a determinar la relevancia e importancia de la rendición a través de las definiciones de diversos autores, puesto que, a través de esta figura, se garantiza la efectividad y legitimidad en el ejercicio de las funciones, procurando además la existencia de transparencia al momento de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas, ya sea por delegación o mandato.

Es preciso, hacer mención a la regulación legal existente en el Ecuador con respecto a la rendición de cuentas. De tal manera, que en primer lugar, se debe partir de la Constitución de la República del Ecuador, norma jerárquicamente superior que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, que en su capítulo quinto en el cual refiere a los derechos de participación establece, en su artículo 61: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 30).

Claramente se puede deducir que en el numeral 5 del mencionado artículo hace alusión a la rendición de cuentas, puesto que, es el mecanismo idóneo que tienen los ciudadanos para fiscalizar las actuaciones de los funcionarios públicos a través de la información que es proporcionada por ellos en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, la propia constitución en su artículo 100 prescribe:

En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno,

que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para:

1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.
2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.
3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.
4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social... (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De tal manera que, uno de los requisitos principales para garantizar un sistema democrático radica en la existencia de la rendición de cuentas, puesto que, a través de dicha figura se garantiza que exista transparencia y legitimidad, porque los funcionarios públicos se encuentran obligados a informar respecto de sus actuaciones, teniendo en consideración que son responsables y consecuentemente tienen la obligación de responder ante los ciudadanos, los organismos de control y de Justicia por todos los actos y gestiones que efectúen en el ejercicio de su cargo. De forma que, de esta manera se evita que exista abuso y exceso de poder.

Por su parte, La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 89 establece que:

Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal, que involucra a autoridades, funcionarias y funcionarios o sus representantes y representantes legales, según sea el caso, que estén obligadas u obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la

administración de recursos públicos. (Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 2010, pág. 27).

De igual forma la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 9 prescribe: "... La rendición de cuentas será un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible..." (Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, 2009, pág. 5)

De ambas leyes se concluye que la rendición de cuentas, implica un proceso por el cual determinadas personas se encuentran en la obligación de remitir información, con la finalidad de examinar sus actuaciones y la administración que han efectuado en el ejercicio de su cargo. De acuerdo a dicho mecanismo se puede verificar si es que se ha cumplido de manera apropiada y correcta las obligaciones que se han impuesto. De igual manera en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública refieren a la rendición desde el punto de vista de que se trata del mecanismo idóneo para garantizar la transparencia en cada una de las actuaciones realizadas por personas del sector público, permitiendo de esta manera garantizar que se mantenga el sistema democrático.

Tanto la Constitución como las leyes que fueron enunciadas con prelación refieren al ámbito público, es preciso hacer mención a la regulación existente en el ámbito privado precisamente al Código Civil ordenamiento jurídico que refiere a la rendición de cuentas en la regulación establecida específicamente para el mandato y establece:

El mandatario está obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas, si el mandante no le hubiere

relevado de esta obligación. La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante (Código Civil, 2017, pág. 485).

De la regulación prescrita claramente se encuentra su razón de ser debido a que es necesario y esencial que al conferirse un mandato, el mandatario se encuentre en la obligación de rendir cuentas, excepto en aquellos casos en los que el propio mandante le releve del cumplimiento de dicha obligación. De tal manera que, la rendición de cuentas viene a ser el mecanismo idóneo para precautelar los derechos del mandante en la gestión que se ha conferido a otra persona, de este modo, se obtendrá de forma documentada y pormenorizada todas las actuaciones y gestiones realizadas por el mandatario en el ejercicio del mandato, constatando que exista la adecuada administración, así como, el correcto cumplimiento de las obligaciones, garantizando consecuentemente la debida transparencia.

Es pertinente, hacer referencia al Código Orgánico General del Procesos cuerpo normativo que regula actualmente todos los procedimientos existentes y que establece en su artículo 334:

Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de los juzgadores:

1. Pago por consignación; 2. Rendición de cuentas, 3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes; 4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo, 5.

Partición.; 6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda... (Código Orgánico General de Procesos,

2015).

De lo prescrito con anterioridad, es preciso hacer mención que en la actualidad el COGEP contiene ciertas falencias, porque los procedimientos designados como voluntarios carecen de la efectividad que les asignaba el Código de Procedimiento Civil y en su gran mayoría se han vuelto trámites impracticables, por lo que no cumplen con el objetivo deseado. Específicamente, en cuanto a la rendición de cuentas anteriormente se encontraba debidamente regulado en el Código de Procedimiento Civil a partir del artículo 660 hasta el 665. De forma que, cuando se solicitaba la rendición de cuentas, en caso de ordenarse la presentación de cuentas, frente al incumplimiento del demandado, el juez en base a las constancias del proceso establecía el valor que se debía pagar y de conformidad al fundamento deferido del actor inmediatamente, se entraba a la fase de ejecución. Mientras que hoy en día, si el juzgador ordena rendir cuentas y no se cumple dicha orden, no existe ninguna consecuencia de forma que dicho procedimiento se vuelve ineficaz y carece de sentido. Es por ello que resulta primordial que en el derecho de alimentos en el Ecuador, se establezca la obligatoriedad de rendir cuentas a través de una regulación propia para que de esta forma se garantice eficientemente y eficazmente los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes. Puesto que, el aplicar las normas establecidas en el COGEP en cuanto al procedimiento establecido para la rendición de cuentas, implicaría dejar desprotegidos a este grupo de atención prioritaria.

### **3.4. Investigación de Campo**

El presente trabajo de investigación se desarrolló a través de encuestas con preguntas cerradas dicotómicas. Teniendo que elegir el encuestado una de las

variables de entre las opciones planteadas en las preguntas, para de esta forma conocer su opinión respecto al tema planteado.

### **Población**

En la muestra se contará con 10 Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia, con 15 Abogados en libre ejercicio y con 25 usuarios del Consultorio Jurídico de la Universidad del Azuay.

**Tabla No. 1 Población Encuestada**

<b>POBLACIÓN</b>	<b>INFORMANTES</b>
<b>Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia</b>	10
<b>Abogados a libre ejercicio</b>	15
<b>Usuarios</b>	25
<b>TOTAL</b>	50

#### 3.4.1. Análisis e Interpretación de Datos

### **ENCUESTAS PARA JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN CUENCA Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO**

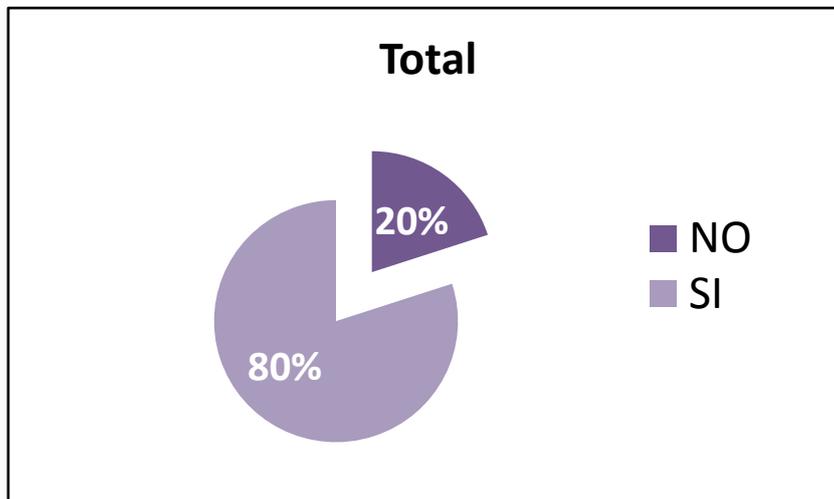
1. ¿Cree usted, que es necesaria la justificación de la inversión de la pensión alimenticia en gastos que corresponden al menor para así precautelar sus intereses?

**Tabla No. 2 Pregunta 1: ¿Es necesaria la justificación de la inversión de la pensión?**

VARIABLES	PERSONAS	PORCENTAJE
SI	20	80%
NO	5	20%
TOTAL	25	100%

Fuente: Elaboración Propia

**Ilustración No.1 Resultados de la justificación de la inversión de la pensión**



Fuente: Elaboración Propia

El 80% de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca y Abogados en libre ejercicio, coincide en que es necesaria la justificación de la inversión de la pensión alimenticia en gastos que corresponden al menor para así precautelar sus intereses.

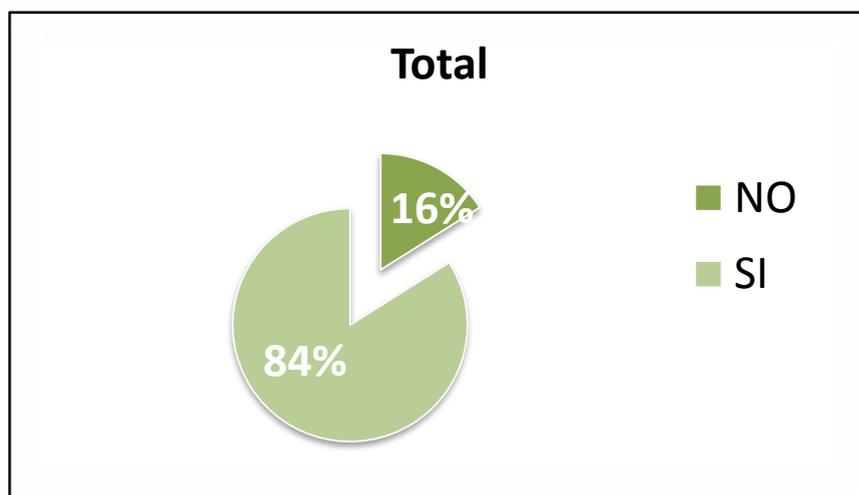
2. ¿En consecuencia, es indispensable que se establezca en las normas legales la obligación de rendir cuentas por quien administra la pensión?

**Tabla No. 3 Pregunta 2: ¿Es indispensable establecer en las normas legales la rendición?**

VARIABLES	PERSONAS	PORCENTAJE
SI	21	84%
NO	4	16%
TOTAL	25	100%

Fuente: Elaboración Propia

**Ilustración No. 1 Resultados de establecer la rendición en las normas legales.**



Fuente: Elaboración Propia

El 84% de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca y Abogados en libre ejercicio, considera que es indispensable que se establezca en las normas legales la obligación de rendir cuentas por quien administra la pensión, para de esta forma garantizar los derechos e intereses de este grupo de atención prioritaria.

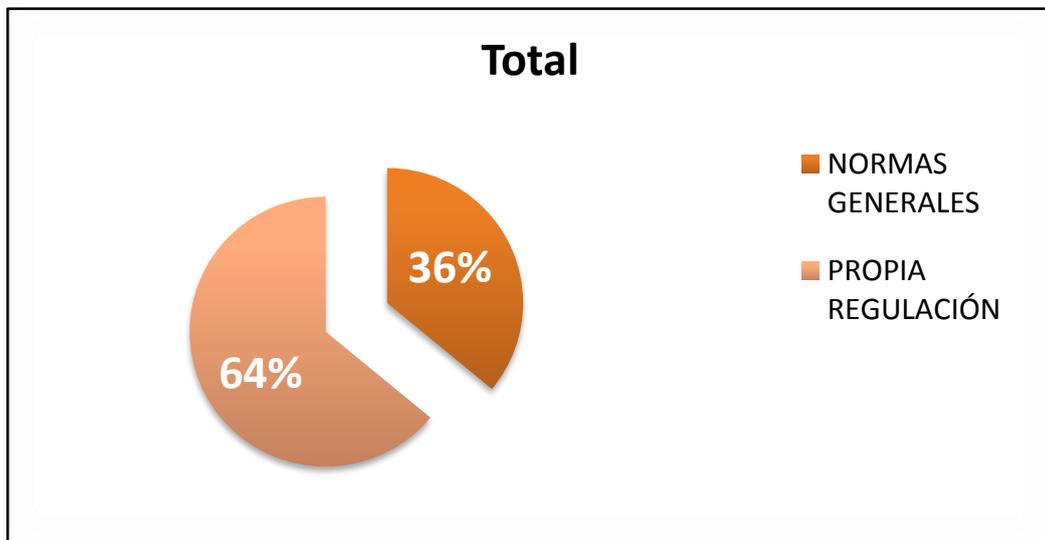
3. ¿Esa obligación legal debería tener su propia regulación o sujetarse a las normas generales?

**Tabla No. 4 Pregunta 3: Propia regulación o normas generales**

VARIABLES	PERSONAS	PORCENTAJE
<b>Normas</b>	9	36%
<b>Generales</b>		
<b>Propia</b>	16	64%
<b>Regulación</b>		
<b>TOTAL</b>	25	100%

Fuente: Elaboración Propia

**Ilustración No. 2 Resultados de sujetarse a propia regulación o a normas generales**



Fuente: Elaboración Propia

El 64% de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca y Abogados en libre ejercicio, ha coincidido en que es indispensable que

se establezca en las normas legales la obligación de rendir cuentas por quien administra la pensión. De tal manera, que de los resultados obtenidos se puede inferir la viabilidad de la propuesta, así como la necesidad de establecer la obligatoriedad de rendir cuentas en el derecho de alimentos en el Ecuador.

## **ENCUESTAS PARA LOS USUARIOS DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL AZUAY**

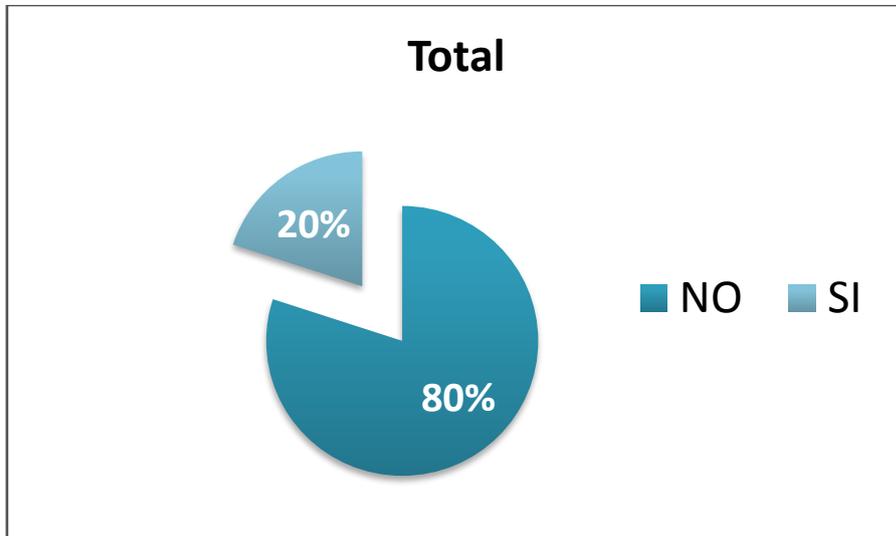
1. ¿Usted considera, que el valor que se fija como pensión alimenticia en cada caso es destinado exclusivamente a satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes?

**Tabla No. 5 Pregunta 1: Se destina exclusivamente a favor del alimentado la pensión**

VARIABLES	PERSONAS	PORCENTAJE
<b>SI</b>	5	20%
<b>NO</b>	20	80%
<b>TOTAL</b>	25	100%

Fuente: Elaboración Propia

**Ilustración No. 3 Resultados del destino de la pensión alimenticia**



Fuente: Elaboración Propia

El 80% de los usuarios del Consultorio Jurídico de la Universidad del Azuay, considera que el valor que se fija como pensión alimenticia en cada caso en concreto, no es destinado exclusivamente a satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

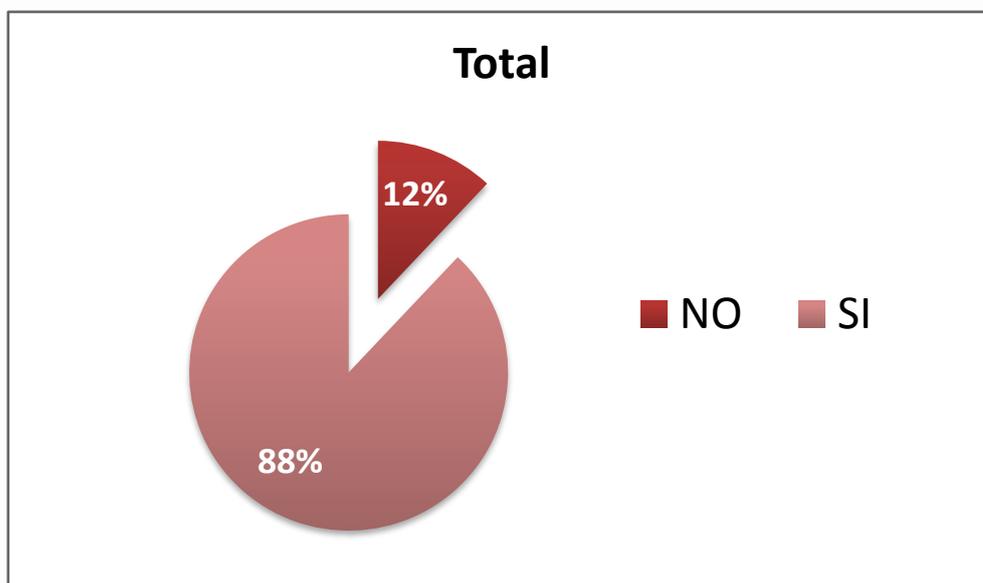
2. ¿Usted considera, que la obligación de justificar el uso de los valores de la pensión alimenticia obligaría a administrar adecuadamente?

**Tabla No.6 Pregunta 2: Se administraría adecuadamente los valores al justificar el uso de los valores.**

VARIABLES	PERSONAS	PORCENTAJE
SI	22	88%
NO	3	12%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración Propia

#### **Ilustración No. 4 Resultados de la justificación del uso de los valores**



Fuente: Elaboración Propia

El 88% de los usuarios del Consultorio Jurídico de la Universidad del Azuay, coincide en que la obligación de justificar el uso de los valores de la pensión alimenticia obligaría a administrar adecuadamente dichos valores, precautelándose de esta manera el interés superior del alimentado.

### **3.5. Propuesta**

El derecho de alimentos por su propia naturaleza es esencial, puesto que está relacionado directamente con el derecho a la vida, supervivencia y una vida digna tal como se ha establecido en el artículo innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y

Adolescencia e implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas del alimentado.<sup>1</sup>

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la regulación del derecho de alimentos del ordenamiento jurídico del Ecuador, se determina sus alcances y limitaciones. Se puede evidenciar que en la realidad no se garantiza de manera efectiva el derecho del alimentado, así como su interés superior, teniendo en cuenta que no existe un respaldo de que el valor que se ha fijado como pensión alimenticia para cada caso en concreto sea destinado exclusivamente para el alimentado. Además, la aplicación de la tabla establecida por la ley para la pensión alimenticia, en muchos casos, representa valores que sobrepasan las necesidades del alimentado. Lo cual se debe a que no solo se considera la edad del alimentado para establecer la pensión alimenticia y conforme a ello cubrir sus necesidades; sino que prácticamente, es determinante el salario que percibe el demandado para la fijación de la pensión. Esto trae como consecuencia que dichos valores lleguen a ser excesivos. Por lo que, resulta primordial que se garantice la finalidad de la prestación alimenticia, evitando de esta forma que sea utilizada en fines distintos.

---

<sup>1</sup> **Art. 2.-** Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Al hablar de niños, niñas y adolescentes prevalece el interés superior de estos, y es necesario que existan mecanismos y procedimientos específicos destinados precisamente a garantizarlo. Por lo que, al hablar de la prestación alimenticia en cuanto a la forma en que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico del Ecuador, surgen cuestionamientos respecto al efectivo cumplimiento de este principio. En la actualidad, no existe regulación alguna por medio de la cual se garantice que el valor fijado como pensión alimenticia sea destinado exclusivamente en beneficio del alimentado y consecuentemente se proporcione los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades.

Por lo tanto, el mecanismo idóneo para garantizar el derecho de los alimentados radicaría en el establecimiento de la obligación de rendición de cuentas por quien ejerce la representación legal, precautelando de esta manera los intereses y tutela a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando el interés superior de estos. Puesto que, es preciso tener en cuenta que quien ejerce la representación legal se encuentra administrando bienes ajenos, cuyos únicos beneficiarios han sido previamente establecidos por ley.

De tal manera que, resulta fundamental que exista un sustento de los valores que se entreguen por concepto de pensión alimenticia, es necesaria la obligatoriedad de rendición de cuentas, debido a que, al existir la debida explicación de la utilización de dichos valores, se precautela esencialmente el interés superior del alimentado y evita que los valores sufragados por concepto de alimentos sean utilizados en fines distintos y en beneficio de terceras personas, desnaturalizando así la finalidad de los alimentos y el espíritu de la ley.

En consecuencia, a través de la rendición de cuentas, se garantiza que la pensión alimenticia se destine exclusivamente en favor del alimentado y en cumplimiento de sus necesidades, evitando de esta manera que la persona encargada de administrar los valores sufragados por concepto de alimentos, disponga de estos a su libre albedrío, vulnerando los derechos e intereses del alimentado.

De forma que, a través de dicho mecanismo se busca dar cumplimiento a cabalidad a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia que establece claramente en su artículo innumerado 2 la finalidad del derecho de alimentos que como se manifestó con anterioridad busca la satisfacción de las necesidades básicas del alimentado. Lo cual se puede lograr a través de la respectiva justificación de la inversión de la pensión alimenticia, considerando además que se relaciona directamente con el derecho a la vida, supervivencia y a una vida digna. A su vez, a lo ordenado en el artículo innumerado 4 del mencionado código, el que se refiere a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos; de forma que, son los únicos que se pueden beneficiar de la prestación alimenticia y no terceras personas.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **Art. 4.-** Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Por lo expuesto, es indispensable en el derecho de alimentos en el Ecuador: la necesidad de establecer la obligatoriedad de rendir cuentas en las normas legales, es necesario establecer un procedimiento por medio del cual se regule dicha figura. Para lo cual, lo pertinente es que la rendición de cuentas se presente como un incidente dentro del juicio de alimentos, lo cual procede a petición de parte del alimentante que requiere dicha rendición con la finalidad de conocer la forma en que han sido administrados los valores que han sido sufragados por concepto de alimentos. De forma que le corresponderá al mismo juez que fijo la pensión alimenticia en favor del alimentado, conocer y dar trámite a la exigencia de la emisión de rendición de cuentas por quien ejerce la representación legal.

De tal manera, se procura que las personas que se encuentren a cargo del cuidado del alimentado y les corresponde administrar los valores que han sido entregados por concepto de pensión alimenticia, se encuentren en la obligación de mantener de manera detallada y documentada sus actuaciones administrativas, puesto que serán los responsables directos, en caso de que se determine que se ha ocasionado un perjuicio al alimentado por destinar los valores en beneficio de terceras personas o en finalidades diversas a las dispuestas por ley. Se debe tener en consideración además, que existirán ciertos valores respecto de los cuales no existirá la debida explicación o detalle en cuanto a la forma en la que han sido utilizados en beneficio del alimentado, ya que en el diario vivir existirán gastos menudos en los que concurrirán los padres y de los cuales no se tendrá recibo o justificativo alguno.

Por ende, no se puede pretender que con la rendición de cuentas exista de forma documentada y detallada en un ciento por ciento el destino y el manejo que se le ha dado

a los valores entregados por concepto de alimentos, teniendo en cuenta lo que ocurre en la realidad y en la vida práctica respecto de los gastos que se pueden suscitar en el diario vivir. Sin embargo, a través de dicho mecanismo, al establecerse la debida regulación en el ordenamiento jurídico del Ecuador como un incidente dentro del juicio de alimentos, se permitiría resguardar el interés superior del alimentado principalmente, y la debida tutela a los derechos fundamentales, garantizando de esta manera que la pensión alimenticia sea utilizada únicamente en beneficio del alimentado y en satisfacción de sus necesidades, consecuentemente asegurando el espíritu, así como la finalidad de los alimentos. De forma que, tendría que establecerse un trámite de la rendición con las consecuencias claras en caso de incumplimiento como debidamente se encontraba en el CPC, evitando de esta manera que los procedimientos que carezcan de la efectividad necesaria, convirtiéndose en trámites impracticables.

## CONCLUSIONES

1. Una vez que se ha realizado un análisis exhaustivo de la regulación existente en el ordenamiento jurídico del Ecuador con respecto al derecho de alimentos. Se puede evidenciar claramente que en esta legislación no se garantiza de manera efectiva los derechos fundamentales, así como, el interés superior del alimentado, porque no existe un respaldo de que el valor que se ha fijado como pensión alimenticia para cada caso en concreto sea destinado exclusivamente en beneficio del alimentado, considerando además que en aplicación de la tabla establecida por la ley en muchos casos, la pensión alimenticia representa valores que sobrepasan sus necesidades. Por lo que, resulta primordial que se garantice la finalidad de la prestación alimenticia.
2. Teniendo en cuenta que al hablar de niños, niñas y adolescentes se está refiriendo a un grupo de atención prioritaria conforme a lo establecido en la Constitución; cuyos derechos e intereses prevalecen frente al resto de las personas. Con el presente proyecto de investigación se puede determinar, que en la actualidad al no existir regulación alguna por medio de la cual se garantice que el valor fijado como pensión alimenticia sea destinado exclusivamente en beneficio del alimentado y consecuentemente se proporcione los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas, se está dejando desprotegidos notoriamente sus derechos e intereses.
3. De las encuestas realizadas a los usuarios del Consultorio Jurídico de la Universidad del Azuay, claramente se puede visualizar que el 80% de la población

considera que el valor fijado como pensión alimenticia no es destinado exclusivamente en beneficio de los niños, niñas y adolescentes. De igual manera, el 88% de los encuestados considera que al existir el debido justificativo en cuanto al uso de la pensión alimenticia, obligaría a quien ejerce la representación legal a administrar adecuadamente dichos valores, precautelando de esta manera los intereses y derechos de este grupo de atención prioritaria.

4. A su vez con las encuestas realizadas a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, así como, a los abogados en libre ejercicio. Se puede constatar que el 80% de la población ha considerado que es necesaria la justificación de la inversión de la pensión alimenticia en los gastos que corresponden al menor para así precautelar sus intereses, de igual manera el 84% de los encuestados han coincidido en que es indispensable que se establezca en las normas legales la obligación de rendir cuentas por quien administra la pensión. Por lo que, de los resultados obtenidos se puede inferir la viabilidad de la propuesta, así como la necesidad de establecer la obligatoriedad de rendir cuentas en el derecho de alimentos en el Ecuador.
5. De forma que, se determina la importancia de la emisión de rendición de cuentas por parte de quien ejerce la representación legal para asegurar el derecho de los niños, niñas y adolescentes como beneficiarios de la pensión alimenticia; puesto que, al existir la debida explicación de la utilización de los valores sufragados por concepto de pensión alimenticia, se precautela esencialmente el interés del alimentado y evita que dichos valores sean utilizados para fines distintos y en beneficio de terceras personas, desnaturalizando así la finalidad de los alimentos y el espíritu de la ley.

6. En consecuencia, a través de la rendición de cuentas se garantiza que la pensión alimenticia se destine exclusivamente en favor del alimentado y en cumplimiento de sus necesidades, evitando de esta manera que la persona encargada de administrar los valores sufragados por concepto de alimentos, disponga de estos libremente, vulnerando los derechos e intereses del alimentado.

## RECOMENDACIONES

1. Con el presente proyecto de investigación se propone y a su vez se evidencia la necesidad de establecer la obligatoriedad de rendir cuentas en el derecho de alimentos en el Ecuador, puesto que, a través de la rendición se precautela esencialmente el interés superior del alimentado y se garantiza la tutela a los derechos fundamentales de los alimentados. A su vez, se evita que los valores sufragados por concepto de alimentos sean utilizados en fines distintos y en beneficio de terceras personas desnaturalizando.
2. Se recomienda establecer un procedimiento por medio del cual se regule dicha obligación legal y en concordancia a los resultados obtenidos en las encuestas realizadas a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, así como, a los abogados en libre ejercicio, es pertinente que dicha obligación tenga su propia regulación y no se sujete a las normas generales, puesto que al hablar de niños, niñas y adolescentes, se refiere a un grupo de atención prioritaria cuyos derechos prevalecen sobre los de las demás personas, por ende, se requiere de un procedimiento especial que esté destinado precisamente a garantizar sus intereses y el ejercicio pleno de sus derechos.
3. Es pertinente que la rendición de cuentas se presente como un incidente dentro del juicio de alimentos, lo cual procede a petición de parte del alimentante que requiere dicha rendición con la finalidad de conocer la forma en que han sido administrados los valores que han sido sufragados por concepto de alimentos, en virtud de que se están administrando bienes ajenos. De forma que, le corresponderá al mismo juez que fijo la pensión alimenticia en favor del

alimentado, conocer y dar trámite a la exigencia de la emisión de rendición de cuentas por quien ejerce la representación legal.

4. Las personas que se encuentren a cargo del cuidado del alimentado y que por ende les corresponde administrar los valores que han sido entregados por concepto de pensión alimenticia, se encuentran en la obligación de mantener de manera detallada y documentada sus actuaciones administrativas, puesto que, serán los responsables directos, en caso de que se determine que se ha ocasionado un perjuicio al alimentado por destinar los valores en beneficio de terceras personas o en finalidades diversas a las estipuladas por ley.
5. Se debe tener en consideración, que existirán ciertos valores respecto de los cuales no existirá la debida explicación o detalle en cuanto a la forma en la que han sido utilizados en beneficio del alimentado, puesto que, en el diario vivir existirán gastos menudos en los que concurrirán los padres y de los cuales no se tendrá recibo o justificativo alguno.
6. Es indispensable que en el presente proyecto de investigación se tenga en consideración para que se establezca en las normas legales, la obligación de rendir cuentas, ya que contiene una propuesta viable y cuyo único fin es resguardar los intereses y derechos de los niños, niñas y adolescentes al tratarse de un grupo vulnerable.

## BIBLIOGRAFIA

Guillermo Cabanellas de Torres. (2007). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta.

Baqueiro, A. H. (Junio de 2009). *SCIELO*. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-879X2009000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2009000100003)

*Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. (23 de julio de 2018). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3555/11.pdf>

Bovens, M. (23 de julio de 2009). *Public Accountanbility*. Oxford: The Oxford Handbook of Public Management .

Castillo, L. Z. (20 de Marzo de 2018). *Biblioteca Judicial*. Obtenido de <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/2f1e29ad7b39991e062578c300531198?OpenDocument>

Chavez, R. C. (2009). Derecho de Familia. En R. C. Chavez, *Derecho de Familia* (pág. 533). Chile: Editorial Juridica AREMI.

*Código Civil*. (2017). Quito: Editora Nacional.

*Código de la Niñez y Adolescencia*. (2017). Quito: Editora Nacional Quito.

*Código de Procedimiento Civil*. (2011). Lexis.

*Código Orgánico General de Procesos*. (2015). Quito: MVAR Editores.

*Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Montecristi.

Constitucional, C. (2017). *Sentencia No.012-17-SIN-CC*. Quito: Lexis.

*Cultura de la Legalidad*. MUCD. (6 de Diciembre de 2013). Obtenido de <http://culturadelalegalidad.org.mx/blog/sobre-el-origen-de-la-transparencia-y-la-rendicion-de-cuentas-asi-como-su-fuente-legal/>

Duhalt, S. M. (1992). *Derecho de Familia*. México: Editorial Porrúa .

Fuentevilla, J. G. (2014). Naturaleza Jurídica del derecho de Alimentos. *Revista de Derecho- Escuela de Postgrado*, 319-352.

González, J. B. (2010). Bases Conceptuales de la Rendición de Cuentas y el Rol de las entidades de fiscalización Superior. *Revista Nacional de Administración*, 110.

Iglesias, O. P. (2017). Apuntes de clase de Derecho Procesal Civil. Cuenca, Azuay, Ecuador.

*Ley Orgánica de Participación Ciudadana*. (2010). Quito.

*Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*. (2009). Quito.

López Rubí Calderón, J. R. (Marzo de 2006). *Sistema de Información Científica Redalyc*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/599/59918310.pdf>

LÓPEZ-CONTRERAS, R. E. (10 de Mayo de 2018). *Scielo*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Mazón, J. L. (26 de Junio de 2018). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/alimentoscaducidad-del-derecho>

Nacional, A. (2010). *Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas* . Quito.

Nacional, C. (2004). *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.  
Quito.

Pabón, E. M. (20 de Marzo de 2018). *Ebook Central*. Obtenido de  
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/uasuaysp/reader.action?docID=3195071&query=derecho+de+familia>

Palau, L. (2008). *La pensión alimenticia de los hijos. Supuestos de separación y divorcio*.  
México: Aranzadi.

Solar, L. C. (1944). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago :  
Editorial Jurídica de Chile.

# ANEXO



## UNIVERSIDAD DEL AZUAY

### Facultad de Ciencias Jurídicas: Escuela de Derecho

**Tema:** El derecho de alimentos en el Ecuador: y la necesidad de establecer la obligatoriedad de rendir cuentas.

#### ENCUESTA PARA JUECES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

Conteste la siguiente encuesta colocando una X en la respuesta que crea conveniente.

1. ¿Cree usted, que es necesaria la justificación de la inversión de la pensión alimenticia en gastos que corresponden al menor para así precautelar sus intereses?

SI  NO

2. ¿En consecuencia, es indispensable que se establezca en las normas legales la obligación de rendir cuentas por quien administra la pensión?

SI  NO

3. ¿Esa obligación legal debería tener su propia regulación o sujetarse a las normas generales?

Propia Regulación  Normas Generales



## UNIVERSIDAD DEL AZUAY

### Facultad de Ciencias Jurídicas: Escuela de Derecho

**Tema:** El derecho de alimentos en el Ecuador: y la necesidad de establecer la obligatoriedad de rendir cuentas.

### ENCUESTA PARA USUARIOS DEL CONSULTORIO

Conteste la siguiente encuesta colocando una X en la respuesta que crea conveniente.

1. ¿Usted considera, que el valor que se fija como pensión alimenticia en cada caso es destinado exclusivamente a satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes?

SI  NO

2. ¿Usted considera, que la obligación de justificar el uso de los valores de la pensión alimenticia obligaría a administrar adecuadamente?

SI  NO